

ORDENANZA SOBRE PRUEBAS DE GRADO Y GRADOS ACADEMICOS

R-91-75

(Autorizada por el CONESUP, sesión Nº 335-97, art. VIII)

GUILLERMO MALAVASSI VARGAS

Rector de la Universidad Autónoma de Centro América

CONSIDERANDO

A)- Lo dispuesto por las siguientes Ordenanzas: 1.- Ordenanza sobre Grados Académicos (R-84-32), modificada el 15 de diciembre de 1983 (Sesión No. 99, Artículo IV); 2.- Normas Comunes a las Pruebas de Grado (R-87-33) modificada el 19 de noviembre de 1987 (Sesión No. 149, Artículo IV); 3.- Incompatibilidad de examinar estudiantes a quienes se imparten lecciones particulares (R-86-45) de 20 de noviembre de 1986, (Sesión No. 137, Artículo IV); 4.- Pruebas de Grado (R-90-62) de 17 de mayo de 1990, (Sesión No. 183, Artículo V); 5.- Disposiciones complementarias a la Ordenanza sobre Pruebas de Grado (R-89-54) de 20 de julio de 1989 (Sesión No. 170, Artículo V); 6.- Pruebas de Licenciatura mediante Tesis de Grado (R-90-60) 15 de febrero de 1990, (Sesión 179, Artículo V); 7.- La Primera Prueba de Grado (R-90-63) de 18 de octubre de 1990, (Sesión No. 188, Artículo III); 8.- Relación entre los Jurados y los Candidatos a Grados (R-90-64) 15 de noviembre de 1990, (Sesión 189, Artículo III). 9.- Doctorado Académico para Maestros (R-90-71) de 21 de marzo de 1991, (Sesión No. 193, Artículo III); 10.- Algunas interpretaciones del Senado Académico a algunos aspectos no especificados en el Estatuto Orgánico; (Vide Ordenanzas y Anuario Universitario 1991).

B)- Lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ordenanza R-90-62 sobre Pruebas de Grado, ya citada, que dice: «Modifíquense las Ordenanzas Universitarias correspondientes, a fin de incorporar las nuevas disposiciones, tarea que se encomienda a la Rectoría y Cancillería».

C)- Lo solicitado por el CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP) el 13 de marzo de 1991, Sesión No. 171-91, Artículo Tercero.

D)- Que el CONESUP ha aprobado algunas modificaciones a algunos Títulos de esta Ordenanza, conforme fue pedido y así aprobado por el CONESUP: Sesión 335-97, Artículo 7°; Sesión 340-98, Artículo 5° y sesión 606-2008, Artículo 34. Con la presente modificación se continúa con la revisión de otros Títulos con el objeto de actualizar el texto, tomando en consideración que cuando se aprobó por vez primera la Ordenanza funcionaban los antiguos colegios afiliados. Su desaparición ha obligado a poner al día el

texto y, de paso, perfeccionar algunos aspectos, todo lo cual puede verse en la comparación del último texto aprobado con la propuesta de modificación actual. Algunos aspectos ya no son aplicables y otros se han simplificado en vista de que había procedimientos innecesariamente complejos:

POR TANTO:

Promulga y estatuye la siguiente

**ORDENANZA SOBRE PRUEBAS DE GRADO Y GRADOS
ACADEMICOS**

**TITULO I
DE LOS TITULOS**

Artículo 1.- Se entenderá por título el documento en que conste la concesión de un grado académico; corresponderá al Rector establecer la forma y contenido de los títulos, los que deberán contener, al menos, los datos siguientes: a) Nombre de la Universidad, b) Nombre y apellidos del titulado, cedula de identidad si es costarricense o lugar y fecha de nacimiento si es extranjero, c) Grado que se le confiere, d) Distinción con que se le confiere el grado cuando es Cum laude probatus y Summa cum laude probatus (Sesión No. 195, 16 de mayo de 1991 del Senado Académico), e) Área de estudio, f) Fecha en que se emite el título, g) Rúbrica del Ministro de Educación Pública (optativa), del Rector y del Canciller, h) Refrendo o inscripción (inc. h) art. 2 Reglamento del CONESUP, Decr. N° 29631MEP) del CONESUP e i) Datos de Registro. (Ord. R-138-2000, CONESUP S.46-01, 17- I- 01)

Artículo 2.- Los títulos que la Universidad Autónoma de Centro América otorgue, corresponderán a los grados universitarios que aparecen en su Estatuto Orgánico, a saber, el Bachillerato, la Licenciatura, la Maestría Académica o Profesional y el Doctorado, todos en las distintas especialidades de estudios que ofrezca, y la Licentia Docendi.

Artículo 3.- La Universidad Autónoma de Centro América otorgará, a nombre propio, Diplomas Universitarios, los que llevarán en su cara anterior o anverso indicación escrita de que no es grado universitario, ni habilita para el ejercicio de la profesión; es equivalente a una certificación de estudios.

Diploma Universitario Ordinario:

a.- El Diploma Universitario Ordinario, por no conferir un grado, no requiere la firma del Ministro de Educación. Será suscrito por el Rector y el Secretario General de la Universidad. No llevará el refrendo del CONESUP.

b.- El Diploma Universitario Ordinario se conferirá en cualquier tiempo a los estudiantes que hayan completado la residencia de estudios prescrita para el grado académico de Bachiller y que renuncien, en los términos que indica el párrafo «e» de este articulado, (Senado Académico, Sesión No. 203 de 12 de diciembre de 1991, Artículo VII) a presentar las Pruebas para Grados y a continuar la carrera, o que no aprueben las Pruebas del Grado.

c.- La posesión del Diploma Universitario Ordinario no confiere derecho a proseguir estudios para el grado superior en la misma carrera. Si el estudiante los continúa no ganará residencia de estudios para dicho grado superior. Tampoco ganará residencia de estudios en este caso, para efectos de obtener Diploma Universitario Ordinario para dicho grado superior.

d.- El Diploma Universitario Ordinario se emitirá a petición del estudiante.

e.- El Diploma Universitario Ordinario contendrá el nombre del estudiante y mención de haber completado la residencia de estudios prescrita para el Grado para el que estudia.

f.- La renuncia expresa que hace el estudiante de presentar las Pruebas para Grado tendrá una validez de cinco años a partir del momento en que se emita el Diploma Ordinario. Una vez transcurrido este plazo, el estudiante podrá solicitar a la Universidad que se le admita para presentar las Pruebas para Grado en la carrera en la que obtuvo el Diploma Ordinario; si así se le aprueba, el estudiante será postulado a las Pruebas para Grado de Bachillerato al amparo de las reglas de la Ordenanza R- 91-75. El estudiante que se acoja a esta disposición, una vez que apruebe las Pruebas para Grado de Bachillerato, deberá hacer formal devolución a la Oficina de Registro de la Universidad del original del Diploma Universitario Ordinario. (Senado Académico, Sesión No. 203 de 12 de diciembre de 1991, Artículo VII). El Diploma Universitario Ordinario puede equivaler al Bachillerato Universitario que se obtiene en otras universidades por la sola aprobación de las asignaturas. (Senado Académico, Sesión No. 201, 21-XI-91).

Especialidades

a.- La Universidad, ofrecerá Especialidades como estudios de Posgrado. La solicitud para autorizar una Especialidad se hará ante el Consejo Académico de la respectiva carrera.

b.- Para hacerse acreedor al título de Especialista, el candidato debe aprobar una residencia de estudios centrada en la formación práctica especializada en un área dentro de la profesión. Tal residencia de estudios no deberá ser menor de veinticuatro Unidades Académicas de estudio supervisado junto con 1620 horas de práctica.

c.- Para ser admitido a estudios de la Especialidad, el candidato debe poseer, al menos, el título de Licenciado en el campo general dentro del que se ubica la Especialidad.

d.- El Consejo Académico de cada carrera supervisará, de la manera que estime

conveniente, la forma en que se ofrezcan las correspondientes Especialidades, con el fin de asegurar la calidad de los resultados. (Senado Académico, Sesión No. 204 de 16 de enero de 1992, Artículo V).

Artículo 4.- El CONESUP tiene a cargo la inscripción de los títulos conforme el procedimiento que ha establecido este organismo.

TITULO II DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

Artículo 5.- Cada una de las Pruebas para el Bachillerato y la Licenciatura constará de un examen único y las confrontaciones orales de los exámenes escritos no serán consideradas como un examen distinto. (Vide Procedimiento infra).

Artículo 6.- Al tenor del párrafo 2o. del Artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad, el grado de Licenciatura podrá obtenerse por el estudiante, mediante la presentación de una disertación escrita (tesis), defendida ante un Jurado nombrado por el Presidente del Consejo Académico respectivo. (Vide Procedimiento infra). (Vide Interpretación del Senado Académico, Sesión No. 178, de 18 de enero de 1990, Artículo IV. (VI, 7a.)).

Artículo 7.- Los contenidos de las Pruebas de Bachillerato y Licenciatura, distribuidos analíticamente y de modo claro y preciso en temas, exámenes y proyectos, serán establecidos por el respectivo Consejo Académico, oídos previamente por el Director Académico y el Director de la Carrera.

Asimismo, estarán de tal manera concebidas las Pruebas que permitan constatar que el candidato:

- 1.- Conoce otros idiomas además del materno o muestra un conocimiento más profundo de un solo idioma diferente del materno.
- 2.- Sabe expresarse correctamente por escrito.
- 3.- Es capaz de argüir apropiadamente por escrito.
- 4.- Se expresa verbalmente con propiedad.
- 5.- Es capaz de enseñar magistralmente con eficacia.

La Dirección de Carrera tendrá el cuidado de que profesores de ella verifiquen que los postulantes a Pruebas de Grado sepan expresarse con propiedad tanto en forma verbal como escrita (Senado Académico, Sesión No. 216 de 10 de diciembre de 1992, Artículo IV).

Artículo 8.- Las Pruebas para Grados constituyen un examen general de la carrera en sus contenidos esenciales, según los lineamientos que establezca el respectivo Consejo Académico. Se buscará que el postulante tenga un conocimiento general, no

especializado, de los temas objeto de examen. Por ello la forma de evaluar será generaly preferiblemente no específica -tanto en lo académico como en lo profesional-. En cuanto sea aplicable, al elaborar las pruebas escritas los Jurados permitirán a los postulantes escoger, entre varias posibilidades, los temas o preguntas por desarrollar, deseablemente, tres de cinco con igual ponderación o relación semejante.

Artículo 9.- Las Pruebas para Grados académicos son públicas y preestablecidas a fin de que cumplan dos propósitos: verificar ante todos y en forma notoria la madurez y la preparación de los candidatos a grados y, además, servir de orientación a los Directores de Carrera, sobre el contenido y nivel de cada grado académico.

Al elaborar las Pruebas los Consejos Académicos procederán de tal manera que las materias sobre las que ellas versen consuman aproximadamente la mitad de la residencia de estudios del grado respectivo; el resto de los estudios quedará así a opción del Tutor o de los Maestros y del alumno, de modo que pueda cada estudio ajustarse a las necesidades, las capacidades y la vocación individual.

Artículo 10.- Si se varía el contenido de las Pruebas, los candidatos que hayan aprobado al menos el cincuenta por ciento de la residencia de estudios correspondiente a la Prueba modificada, podrán acogerse a la antigua o a la nueva, pero sin mezclar una con otra. Cuando la modificación fuera solo de forma, su aplicación será a partir de la convocatoria inmediatamente posterior a su promulgación. El respectivo Consejo Académico determinará cuándo la modificación es de fondo o de forma, según criterios generales aplicables a todas las carreras-.

Artículo 11.- Los Consejos Académicos determinarán, a más tardar en agosto, la temática general sobre la cual se examinará a los postulantes en las Pruebas del año siguiente. De no variarse, tendrá vigencia la del año anterior.

TITULO III DE LA PRIMERA PRUEBA DE GRADO

Artículo 12.-

a- La Prueba de grado de idioma (Primera Prueba) debe ser efectuada dentro del término no superior a 38 unidades académicas. No podrá ganarse residencia de estudios posterior a las 48 unidades académicas, sin aprobar la Prueba de idioma. (Para la Licenciatura y la Maestría el término será de 36 Unidades Académicas.) (S.A., Art. 238 de 20 de octubre de 1994).

b- La Primera Prueba será únicamente en Inglés y tendrá voto de aprobado o reprobado, y no se promediará su resultado para el cálculo de la mención de graduación. Considerando el carácter instrumental de la Prueba, la aprobación del idioma extranjero podrá establecerse como requisito de ingreso para cualquier carrera.

c- Es requisito haber superado la primera Prueba para presentar las siguientes. (El candidato puede matricularse en las 5 Pruebas del Grado de una vez o en las Pruebas Alternativas. Mientras no apruebe idioma, no podrá presentar las siguientes o, en caso de autorizarse su presentación, los resultados serán retenidos (congelados) mientras aprueba idioma.)

d- La Primera Prueba tendrá una duración máxima de dos horas.

Artículo 13.-

a- Es requisito haber superado la primera prueba para presentar las siguientes en cualquiera de las modalidades. El estudiante que no la apruebe deberá repetirla hasta su aprobación o retiro de la Universidad. (El candidato puede matricularse en todas las pruebas de grado de una vez. Mientras no apruebe idioma, no podrá presentar las siguientes o, en caso de autorizarse su presentación, los resultados serán retenidos – congelados—mientras aprueba idioma). El estudiante recibirá el cuadernillo para realizar su examen. Este consistirá en la respuesta a diez preguntas formuladas en inglés, que el estudiante contestará sea en inglés o en español, de un texto en inglés de aproximadamente 700 palabras de extensión. Podrá emplear diccionario. En la respuesta al examen, el estudiante debe contestar estrictamente según el texto.

b- Si la lengua materna del estudiante fuese la exigida como idioma extranjero, deberá presentar la Prueba, haciendo el examen del español a su lengua materna. (Vide Interpretación del Senado Académico Sesión No. 13 de 20 de julio de 1977, artículo XIb (III, 7o.)).

c- Para la Licenciatura y la Maestría, tanto académica como profesional, lo mismo que para el Doctorado Académico (PhD) el candidato deberá presentar examen en una segunda lengua moderna, conforme las mismas disposiciones anteriores. La segunda prueba deberá presentarse en inglés técnico apropiado a su carrera, o en una segunda lengua moderna de entre alemán, italiano, francés o portugués, conforme las mismas disposiciones anteriores. La prueba constará de aproximadamente mil palabras y será contestada mediante diez preguntas en la lengua extranjera que el postulante deberá constar en esa misma lengua.

d- Si el postulante hubiera obtenido su Grado académico inicial de Bachillerato en otra Universidad, y opta por la Licenciatura o la Maestría en la misma carrera, deberá presentar Prueba de Idioma, sea en la Licenciatura o en la Maestría, solamente en aquel que expresamente indiquen las Pruebas de Idioma de la carrera que cursa, conforme se especifica en las Ordenanzas Universitarias y de acuerdo con la convalidación de estudios. (Senado Académico, Sesión No. 291 de 29 de agosto del 2002, artículo III). Si el postulante no hubiera obtenido su grado académico inicial en la Universidad, deberá presentar Prueba de idioma en los idiomas señalados en las Pruebas, el del Bachillerato y el de la Licenciatura. (Conesup s.514 art.22)

c- En el caso de la Licenciatura, el Consejo Académico podrá autorizar que el examen sea en la misma lengua del Bachillerato, proponiendo al candidato un texto de aproximadamente 1,000 palabras y pidiendo un mejor conocimiento de la lengua (S.A. s301, art. IV).

d- El examen consistirá en la respuesta a diez preguntas presentadas en el idioma diferente del materno que serán contestadas en esa misma lengua atendiéndose exactamente al texto correspondiente. El examen deberá ser realizado en un tiempo máximo de dos horas. En el caso de la lengua inglesa, uno será tomado de The Times (Londres), The New York Times, The Christian Science Monitor u otro diario de lengua inglesa de similar categoría. De manera similar se debe proceder con respecto a las publicaciones para otras lenguas. Para la Maestría y el Doctorado, si el postulante tuviere el título de Bachiller de esta Universidad deberá presentar Prueba en sólo un idioma (con base en un texto de aproximadamente 1,000 palabras) y si además tuviere el título de Licenciado de esta Universidad, estará exento de efectuar la Prueba de idioma al haber cumplido ya los requisitos para dichos grados.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRIMERA PRUEBA DE GRADO

Artículo 14.-

Para la Prueba de idioma (Primeras Pruebas) se permitirá exclusivamente el uso de diccionario, no el de otro material de consulta.

Artículo 15.-

Habrá un Jurado por cada uno de los idiomas objeto de examen.

Artículo 16.-

Un jurado –persona individual-- de Idioma preparará la Prueba respectiva según estas Normas y la entregará al Oidor General, en sobre cerrado, con al menos cinco días de anticipación al de la Prueba.

Artículo 17.-

a- Los jurados encargados de preparar la Prueba de Idioma lo harán editando los textos, sin errores, fácilmente legible, en letra de buen tamaño; pondrán las diez preguntas de comprensión de lectura en el mismo idioma de la prueba. En el mismo idioma deberá contestarlas el estudiante ateniéndose exactamente al texto propuesto.

b- Los parámetros de evaluación de las Pruebas de Grado de Idioma son los siguientes: (Se transcriben íntegramente las Rúbricas para evaluar las Pruebas de Grado de Idioma tanto Escritas como Orales que se han transcrito antes).

c- El encabezamiento del examen se hará de acuerdo con la pauta general que indicará el Oidor General. (Vide Título XVIII).

d- En el caso de la Licenciatura, el Consejo Académico podrá autorizar que el examen sea en la misma lengua del Bachillerato, proponiendo al candidato un texto de aproximadamente 1,000 palabras y pidiendo un mejor conocimiento de la lengua (S.A. s301, art. IV).

Artículo 18.-

Efectuado el examen, el Oidor General distribuirá los exámenes para ser evaluados entre los componentes del Jurado, procurando, en todo caso, una distribución equitativa entre los miembros disponibles de cada Jurado de Idioma.

Artículo 19.-

Los exámenes debidamente calificados deberán entregarse, a más tardar, quince días naturales después de efectuada la Prueba.

Artículo 20.-

a- Tendrá validez, para todos los efectos, la calificación unipersonal que consistirá en observaciones que enjuicien las respuestas procurando señalar y declarar en qué consisten los defectos o errores hallados y en una calificación de APROBADO O DE INSUFICIENTE (REPROBADO).

b- Cuando quien evalúe el examen tenga duda razonable sobre la aprobación o reprobación de un postulante, lo dirá así al Oidor General para efectuar una sesión conjunta de evaluación con otro jurado de Idioma y decidir lo que corresponda.

Artículo 21.-

En los casos en que el examen de idioma extranjero sea oral (Licenciatura en Relaciones Internacionales...) el Jurado entregará al postulante, media hora antes del examen, un texto sobre Relaciones Internacionales, preparado de conformidad con el Artículo respectivo de esta Ordenanza. El examen consistirá en una conversación sobre el contenido de ese texto, que durará unos veinte minutos. Cada jurado que participe en esta Prueba deberá hablar fluidamente la lengua respectiva. El Jurado calificará el dominio del idioma y no la posición que en la conversación adopte el postulante. La calificación será de APROBADO O DE INSUFICIENTE (REPROBADO).

TITULO V
DE LAS PRUEBAS SEGÚN
EL SISTEMA TRADICIONAL Y SISTEMAS ALTERNOS PARA
BACHILLERATO Y LICENCIATURA

Artículo 22.- Las Pruebas de Grado se aprueban con calificaciones de 80 sobre 100 o superiores.

El estudiante podrá presentarse a las tres primeras Pruebas, en cualquier sesión de exámenes. No se aplicarán las sanciones del artículo 22o del Estatuto Orgánico si el estudiante fracasa, ni al estudiante, ni a los Maestros. El estudiante podrá presentar las tres primeras Pruebas hasta tres veces. Si en la tercera presentación el candidato fracasa, interrumpirá sus estudios en la Universidad. Podrá continuar su carrera o cursar otra, después de estar separado al menos un cuatrimestre de la Universidad.

Es requisito haber superado las primeras Pruebas para presentar las siguientes. Las Pruebas Orales se presentarán una vez concluida la residencia de estudios prevista para el grado. Aprobado el Coloquio interno, que comprende aspectos similares a las Pruebas Orales, el postulante será presentado a Pruebas por la respectiva Dirección de Carrera siguiendo los procedimientos establecidos en el Estatuto Orgánico y en la presente Ordenanza. Para ello el respectivo Director de Carrera deberá presentar al postulante, bajo su responsabilidad, dando fe de estar suficientemente preparado, de haber cumplido con los requisitos de residencia de estudios y de haber superado con éxito un examen preliminar (Coloquio interno) comprensivo, de amplitud y profundidad equivalentes a la Prueba de Grado. Es obligación del Director de Carrera notificar a Registro la fecha en que estos Coloquios se realizarán, con al menos quince días naturales de anticipación.

Artículo 23.- Una vez presentado el candidato a Pruebas ante los órganos centrales de la Universidad, aquel presentará en primer lugar las Pruebas escritas (segunda y tercera), lo que podrá hacer en un solo momento de duración máxima de tres horas.

Los Consejos Académicos podrán modificar la duración establecida, cuando la naturaleza especial de la carrera así lo imponga.

Artículo 24.- Presentadas las Pruebas escritas, los candidatos podrán presentar las Pruebas orales conjuntamente en un solo momento, con duración máxima de dos horas.

Los Consejos Académicos podrán modificar el plazo arriba descrito, cuando la naturaleza especial de la carrera así lo imponga.

TITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS
SEGÚN EL SISTEMA TRADICIONAL Y SISTEMAS ALTERNOS PARA
BACHILLERATO Y LICENCIATURA

Artículo 25.- En la elaboración, vigilancia y calificación provisional de las Pruebas ESCRITAS regirán las siguientes normas:

a.- Las Pruebas deben ser bien preparadas y balanceadas, con alguna opción, que no sobrepasen el tiempo previsto para su realización. Deben ser técnicamente correctas y prepararse con suficiente antelación al día de la Prueba y entregarse y mantenerse en sobre cerrado. El Oidor General es personalmente responsable de la custodia de tales Pruebas.

b.- El Presidente del Jurado debe saber cómo es cada Prueba escrita. Aunque la haya preparado otro miembro del Jurado o algún Asesor o Consiliario, debe contar con el visto bueno del Presidente. Quien prepare la Prueba escrita o alguien con conocimiento de la materia, debe apersonarse por, al menos, diez minutos cuando la comiencen a desarrollar los estudiantes, con el fin de aclarar lo que sea necesario, corregir algún defecto que se manifieste en ese momento o resolver lo que necesite ser resuelto en cuanto al contenido de la Prueba. Terminado este período los alumnos no deberán hacer ninguna pregunta a las autoridades encargadas de la Prueba.

Es responsabilidad del Presidente del Jurado entregar los originales de las Pruebas, escritas al Oidor General al menos cinco días hábiles antes de la fecha fijada para la realización de cada examen. En el caso de que el miembro del Jurado designado para su elaboración no entregue el original del examen a su debido tiempo, quien ejerza la Presidencia del Jurado podrá delegar en otra persona su elaboración, o podrá proponerlo él mismo.

Si dos días hábiles antes de la fecha fijada para la Prueba el Oidor General no ha recibido del Presidente del Jurado el examen correspondiente, designará a un asesor quien propondrá el examen, sin necesidad del refrendo de un miembro del Jurado.

c.- La vigilancia de los exámenes escritos podrá ser unipersonal por cualquiera de los miembros del Jurado o por el competente monitor que el Oidor General designe. Las Pruebas escritas se iniciarán a la hora exacta de la convocatoria, salvo fuerza mayor o caso fortuito en el que la Prueba se iniciará tan pronto cese el impedimento. En este último caso, si pasados noventa minutos desde la hora fijada no ha cesado la causa que originó el atraso, la Prueba se suspenderá y se hará una nueva fijación, conforme a las disposiciones del Oidor General. Al recinto donde se realice un examen escrito sólo podrán entrar los jurados, los examinandos y las personas encargadas del examen (Oidor General, Coordinador y Monitor).

d.- La Prueba será calificada por el jurado o por el Asesor elegido. En el último caso el

Asesor firmará el acta correspondiente, la cual deberá ser refrendada por, al menos, un miembro del Jurado, preferiblemente su Presidente.

e.- La calificación de las Pruebas escritas será hecha por el Jurado, en la escala de 0 a 100 y se tendrá como una calificación provisional de conocimiento reservado al Jurado. En la Modalidad Tradicional cuando por razón del retiro de Pruebas de Grado, de derecho o de hecho, el plazo de dos meses entre las escritas y las orales se sobrepasare, la calificación de las Pruebas escritas será definitiva. (Senado Académico, Sesiones No. 218 de 18 de febrero de 1993, Artículo IV y No. 223 de 15 de julio de 1993, Artículo III).

Para su validez basta la calificación de un miembro del Jurado y el refrendo de otro, preferiblemente su Presidente.

En la Modalidad Tradicional adquiere su firmeza cuando, después de terminadas las orales, el Jurado decide, en definitiva, sobre la calificación de cada una de las orales y de cada una de las escritas. Las escritas, cuando provisionalmente han sido tenidas por insuficientes, entre 60% y 79%, pueden ser objeto de calificación aprobatoria, 80%, si al final de todas las Pruebas el Jurado halla mérito para proceder así. De aquí se desprende la necesidad impostergable de contar con las Pruebas escritas calificadas al momento de realizar las orales. El Presidente del Jurado, u otro miembro designado por él, informará al pleno sobre los exámenes escritos para contribuir a formar criterio.

Cuando se trate de repetición de la Segunda o Tercera Pruebas (o de ambas), la calificación será definitiva, sin perjuicio de los recursos de revocatoria o de apelación previstos por esta Ordenanza.

Artículo 26.- Los examinandos solo podrán llevar al recinto de la Prueba los elementos necesarios para rendirla, los documentos de identificación y aquellos objetos de uso personal indispensables. Cualquier otro documento, texto o libro deberá dejarse fuera del recinto o, en casos excepcionales en que no sea posible guardar con seguridad los objetos, podrán ingresarse al recinto, dejándolos preferiblemente en la mesa del monitoro, en último caso, debajo del pupitre o en un rincón del local.

El Jurado definirá, antes del inicio de la Convocatoria a Pruebas, cuáles son los instrumentos necesarios para la Prueba, lo que será comunicado al hacer la publicación de las fechas de los exámenes.

Artículo 27.- Cada alumno deberá identificarse ante el monitor mediante la presentación de su carné, cédula de identidad o certificación notarial de cuenta cedular, o cédula de residencia, licencia de conducir o pasaporte, además le presentará la copia de la boleta de inscripción (boleta rosada) y el comprobante de pago. Si no portara alguno de estos documentos no podrá rendir la Prueba. Si algún alumno no figurare en la lista del examen, teniendo la boleta y su identificación, podrá rendir la Prueba ad referendum ante las autoridades administrativas. En caso de faltar algún requisito conforme con el reglamento, la Prueba se tendrá por no rendida.

En aquellos casos calificados en los cuales el alumno no pueda presentar alguno de los documentos de identificación antes mencionados se le solicitará copia de identificación al Registro.

Artículo 28.- Además de otros recursos (Vide Título De los Recursos de las Pruebas) si algún alumno encontrare alguna dificultad o error de tipo técnico o material en la Prueba, solicitará al monitor una hoja adicional y formulará, dentro del tiempo de la Prueba, el recurso de revocatoria para el Jurado, el cual será resuelto en el momento de la calificación. En caso de ser válido el recurso, el Jurado podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

a.- Anular toda la Prueba para el alumno o para todos los examinandos y ordenar repetirla.

b.- Anular únicamente la pregunta para el alumno o para todos los examinandos.

En caso de rechazar el recurso, la pregunta será calificada con la nota correspondiente. Cualquier disconformidad, manifestación o recurso de revocatoria deberán hacerlo los examinandos por escrito, en hoja adicional al examen, en el momento de la Prueba.

Artículo 29.- En caso de iniciar el alumno la Prueba, será de su responsabilidad la disposición y uso de los instrumentos autorizados, los cuales serán usados personalmente. No se permite el préstamo de los instrumentos y materiales usados en el examen entre los examinandos hasta tanto la Prueba no haya concluido. El hecho de iniciar la Prueba, lo cual se considera realizado al recibir el texto de la misma, convalida la aceptación tácita de la capacidad formal, material e instrumental del alumno para rendirla.

Artículo 30.- Es obligación de los estudiantes trabajar en forma limpia, ordenada y con letra y números legibles. El jurado que califique el examen no está obligado a calificar aquello que sea ilegible o se presente en forma desordenada.

Artículo 31.- Los estudiantes deberán presentar las Pruebas con la mayor compostura. Se sancionará con la pérdida de la Prueba y los aranceles, y con la suspensión del derecho de rendir Pruebas ante la Universidad por un período de hasta seis cuatrimestres a los estudiantes que cometan las siguientes faltas durante la presentación de una Prueba:

a.- Usar material de consulta, textos, apuntes o referencias no autorizados.

b.- Consultar a otro examinando o copiar de lo que él escribe.

c.- Perturbar el orden, faltar al respeto a los compañeros, a las autoridades universitarias o a los monitores.

d.- Hacer manifestaciones o apelaciones de viva voz.

e.- Resistirse o negarse a entregar el examen por requerimiento del monitor. Las sanciones serán impuestas por el Oidor General y serán notificadas a la comunidad académica.

Artículo 32.- En la Segunda Prueba, conforme el Sistema Tradicional de cinco Pruebas, el candidato contestará las preguntas que el Jurado le proponga en el momento mismo del examen. El examen debe hacerse sin la ayuda de material didáctico o de consulta. Podrá haber confrontación oral si así lo decide el Jurado, en caso de duda sobre la aprobación del examen.

Artículo 33.- La Tercera Prueba, según el Sistema Tradicional, consistirá en un examen escrito en el cual el candidato desarrollará o analizará (crítica o defensa) uno o varios temas que el Jurado le presentará al inicio de la Prueba; lo hará en memoria de aproximadamente mil palabras. Puede haber confrontación oral si así lo decide el Jurado, en caso de duda sobre la aprobación del examen.

Artículo 34.- En las confrontaciones orales de las Pruebas escritas se seguirá el siguiente procedimiento:

a.- Será requisito para llamar a un candidato a confrontación oral, que el Jurado haya entregado al Oidor General, debidamente revisado y calificado, el examen escrito presentado por el postulante, con voto de haberse suspendido la nota para proceder a confrontación oral.

b.- Junto con dicho voto se entregarán, asimismo, en sobre cerrado, las preguntas que deberán serle planteadas al estudiante en la confrontación oral, las cuales serán estrictamente atinentes al tema bajo examen.

c.- El Oidor General procederá a señalar día y hora para que el Jurado proceda a la confrontación oral; en ella se pondrán a los candidatos las preguntas que fueron consignadas al Oidor General. El voto se dará seguidamente, siendo válido y eficaz con la firma de los jurados presentes. En caso de falta de quórum se procederá como en las Pruebas orales propiamente dichas.

Artículo 35.- Si en el lapso de quince días naturales el Jurado no entregare las actas respectivas, el Presidente del Jurado deberá devolver al Oidor General los exámenes no calificados y las actas; el Oidor General procederá en estos casos a nombrar un Asesor que califique los exámenes, los que serán válidos con sólo el voto de dicho Asesor, sin requerir refrendo. Si pasados otros quince días naturales la Oficina de Pruebas no recibe los exámenes, se les repetirá la Prueba a los estudiantes ante un Asesor nombrado por el Oidor, sin costo alguno para los estudiantes.

Artículo 36.- En caso de extravío de un examen escrito presentado por un postulante, se le hará nueva Prueba sin costo para el estudiante. El Oidor General establecerá las responsabilidades consiguientes si hay mérito para ello.

Artículo 37.- El Oidor General tomará todas las disposiciones necesarias y convenientes para el correcto manejo de toda la documentación relacionada con los exámenes. (Vide Título XVIII y Artículo 47 de esta Ordenanza).

Artículo 38.- En la elaboración, vigilancia y calificación de las Pruebas ORALES regirán las siguientes normas:

a.- Fijada la fecha de una Prueba, esta no podrá ser variada a menos que medie aprobación del Oidor General.

b.- Cuando la Prueba requiera la entrega previa de temas, estos podrán ser propuestos por cualquiera de los jurados designado por el Presidente del Jurado, incluido este. Es responsabilidad del Presidente del Jurado entregar los temas al Oidor General al menos cinco días hábiles universitarios antes de la fecha para la entrega de los mismos a los estudiantes. En el caso de que el miembro del Jurado encargado de su entrega no lo hiciera a su debido tiempo, quien ejerza la Presidencia del Jurado podrá delegar en otra persona la realización de esta tarea, o podrá realizarla él mismo.

Si dos días hábiles universitarios antes de la fecha señalada para la Prueba el Oidor General no ha recibido del Presidente del Jurado los temas correspondientes, designará a un Asesor quien los propondrá, sin necesidad del referendo de un miembro del Jurado.

c.- Estas Pruebas deberán ser efectuadas y calificadas por el Jurado. Tres de sus miembros harán quórum. Si transcurridos quince minutos después de la hora señalada para el examen no hubiere quórum, el Oidor General podrá nombrar jurados emergentes aunque no reúnan todos los requisitos. Los jurados que llegaren posteriormente no deberán participar en el examen del estudiante que lo está rindiendo en ese momento, pero sí podrán con los siguientes.

Si transcurridos otros quince minutos después de la hora de la Prueba no hubiere quórum, el Oidor autorizará que la presentación se haga ante dos o un solo jurado. En el último caso, se le permitirá al candidato elegir: rendirá el examen ante un solo jurado, acto del que se levantará Acta de Oidor, o se esperará de modo que rinda su examen dentro del plazo de un mes, una vez que la oficina de Pruebas le fije nueva fecha. De esta última decisión se levantará también Acta de Oidor.

Cuando no hubiere quórum, el Oidor General, de acuerdo con las instrucciones del Rector, hará una investigación para determinar la razón de la ausencia y, si fuere del caso, que se sustituya el Jurado.

d.- Al recinto donde se realice un examen oral podrán entrar los jurados en ejercicio, el oidor y el examinando. Además, en calidad de observadores sin intervenir en la Prueba, podrán entrar las autoridades universitarias y todo el público que así lo desee, excepto los estudiantes que presenten las mismas Pruebas en esa convocatoria, y hasta el número de personas que puedan acomodarse en el lugar. Una vez iniciado el examen no

se permitirá el ingreso al lugar donde se realice la Prueba. Únicamente en circunstancias especiales que puedan afectar al postulante, y de común acuerdo entre este, el delegado de la carrera, si estuviere presente, y el Jurado se prohibirá el acceso del público al recinto donde se recibe la Prueba. Tomará nota el oidor.

e.- Cada examinando deberá identificarse ante el oidor de Pruebas mediante la presentación de su carné, cédula de identidad o certificación notarial de cuenta cedular, cédula de residencia, licencia de conducir o pasaporte vigentes y deberá cotejarlo con la lista de examinandos. Si no se portare alguno de estos documentos no se podrá rendirla Prueba. En caso de faltar algún requisito conforme al reglamento, la Prueba se tendrá por no rendida.

En aquellos casos calificados en los cuales el alumno no pueda presentar alguno de los documentos de identificación antes mencionados. se le solicitará copia de identificación al Registro.

f.- Dada la importancia y solemnidad que revisten las Pruebas de Grado orales, la presentación de los examinandos y del Jurado, será acorde con las mismas.

g.- El examen, una vez iniciado, no podrá ser suspendido por ninguna causa salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la Prueba del estudiante que en ese momento la está rindiendo será anulada, y este y los demás examinandos que tengan la Prueba pendiente quedarán convocados para otro día, conforme a las disposiciones del Oidor General.

Artículo 39.- Todas las preguntas las hará el Jurado al estudiante, sea cada uno de los miembros por separado o como un cuerpo organizado de preguntas, previa deliberación.

Artículo 40.- La coordinación antes de las Pruebas y durante ellas es función del Presidente del Jurado. Los asuntos procesales deberán ser resueltos por el Oidor General.

Artículo 41.- Al finalizar las Pruebas orales el público desalojará el local y el Jurado deliberará en secreto, con la sola presencia de los miembros del Jurado que presenciaron y evaluaron el examen y del oidor, quien no tendrá ni voz ni voto en la deliberación.

Artículo 42.- Las actas de las Pruebas orales serán válidas y eficaces una vez firmadas por todos los miembros presentes del Jurado.

Artículo 43.- La Cuarta Prueba, en el Sistema Tradicional de cinco pruebas, tendrá una duración máxima de una hora. Consistirá en un examen oral en el cual el candidato contestará las preguntas que el Jurado le formule en el momento mismo del examen. El examen debe hacerse sin la ayuda de material didáctico o de consulta.

Artículo 44.- La Quinta Prueba, en el Sistema Tradicional, se presentará inmediatamente después de la Cuarta. Tendrá una duración máxima de una hora. El candidato impartirá

una lección por un período aproximado de veinte minutos, sin interrupciones y contestará a continuación las preguntas que le proponga el Jurado. Durante la lección el postulante, en la medida en que expresamente lo autorice el Jurado, podrá hacer uso de material audiovisual, como medio de apoyo. No se requiere la presentación escrita de la lección por impartir, ni aun en forma de minuta.

El tema específico sobre el que versará la lección que impartirá el postulante le será entregado con la anticipación que en cada caso indique el correspondiente Consejo Académico.

Artículo 45.- Un representante de la Dirección de la Carrera que presenta a Pruebas al postulante, podrá asistir a la presentación del candidato a Pruebas orales.

Artículo 46.- Concluida la presentación de las Pruebas orales, desalojado el local (Vide Artículo 41) y oído hasta por cinco minutos, cuando así lo solicite, el representante de la Dirección de la Carrera concernida y una vez retirado este, el Jurado entrará en la deliberación secreta respectiva, teniendo a la vista las Pruebas escritas (cuando corresponda) con su calificación provisional y las anotaciones de cada jurado respecto de la presentación de las Pruebas orales. Concluida la deliberación, se procederá a la calificación de cada Prueba en forma definitiva, pudiendo el Jurado mantener o variar las calificaciones provisionales de las Pruebas escritas, al apreciar en forma general el resultado de las cuatro Pruebas, de la modalidad tradicional. (Vide Artículo 25, inciso (d) en relación con la calificación de las Pruebas escritas y sobre los límites de variación de las calificaciones). En el caso de que las Pruebas orales las presente el candidato después de más de dos meses de las escritas, el Jurado no podrá variar las calificaciones obtenidas por el estudiante en estas. El Oidor General así lo hará saber al Jurado (Senado Académico, Sesión No. 218 de 18 de febrero de 1993, Artículo IV).

Artículo 47.- El Jurado o el Asesor deberá completar las siguientes actas de las Pruebas, según los formularios preparados por la Oficina de Pruebas de Grado:

a.- Acta con el resultado de cada una de las Pruebas

b.- Acta con el resultado de la Prueba total que contendrá la mención con que eventualmente se otorgue el grado, conforme a las siguientes reglas:

1.- Para graduarse se requerirá una nota igual o superior a 80 sobre cien. Para obtener la nota correspondiente en las Pruebas orales o en la comparecencia oral de las Pruebas escritas se procederá, en primer lugar, a una votación que será de aprobado o reprobado. Cada miembro del Jurado tendrá un voto y si hubiese empate, decidirá el Presidente con doble voto.

Si el candidato resultare reprobado, se dejará constancia en el acta, sin indicación de calificación.

Si el estudiante resultare aprobado, se procederá a determinar con qué voto, para lo cual

cada jurado indicará su calificación y se tomará el promedio; los votos que indiquen calificaciones inferiores a 80 se tendrán como abstenciones y no se tomarán en cuenta, determinándose el promedio por lo que resulte de los demás.

En ambos casos las calificaciones deberán redondearse a decenas o a las cinco unidades intermedias, así: 80, 85, 90, 95 y 100.

2.- La mención con que se otorgue el grado será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las últimas cuatro Pruebas (excepto idioma): Probatus, para aquellos con promedio igual o superior a 80% pero inferior a 85%, Bene Probatus para aquellos con promedio igual o superior a 85% pero inferior a 90%; Cum Laude Probatus, para aquellos con promedio igual o superior a 90% pero inferior a 95% y Summa Cum Laude Probatus para quienes hayan obtenido promedio igual o superior a 95%.

Artículo 48.- Cuando un estudiante no presentare alguna de las Pruebas solicitadas, orales o escritas, se procederá conforme se indica:

a.- Quien se presente a una Prueba solicitada y luego se retira, pierde la Prueba y lo pagado.

b.- Quien no se presente a una Prueba en la sesión de exámenes para la que solicitó, pierde el derecho a lo pagado, pero no la Prueba.

c.- Quien no se presente a una Prueba en la sesión de exámenes para la que solicitó, debido a enfermedad u otras razones de fuerza mayor, se le tomará en cuenta para no perder la Prueba. En este último caso, se le acreditará para una próxima presentación o cancelación de servicios universitarios propios (Senado Académico, Sesión No. 207 de 23 de abril de 1992, Artículo V) hasta el cincuenta por ciento de lo pagado por el resto de la Prueba (Sesión No. 236 de 19 de agosto de 1994, Artículo II-1), siempre que presente excusa suficiente hasta las doce horas del último día hábil universitario anterior a la Prueba, y hasta el veinticinco por ciento cuando presente excusa suficiente después de las doce horas del día indicado y hasta tres días hábiles universitarios siguientes al examen al que no pudo asistir.

d.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 in fine de esta Ordenanza, si se solicita el retiro de las Pruebas escritas, debe tramitarse también el de las orales; si se solicita retiro de las orales, el postulante deberá presentarlas dentro del término máximo de dos meses después de efectuadas las escritas. De no poder presentarse a las Pruebas dentro del plazo estipulado, no podrá acreditarse ningún porcentaje de lo cancelado por el estudiante, mas no perderá las Pruebas.

El retiro de las Pruebas orales, de derecho o de hecho, una vez aprobadas las escritas, tiene como consecuencias que las calificaciones de las Pruebas escritas no podrán ser variadas por el Jurado, cuando se aplique la modalidad tradicional.

e.- Cuando se trate de estudiantes del sistema antiguo o tradicional, si se acepta la solicitud de retiro, se acreditará al estudiante hasta un setenta y cinco por ciento de lo

pagado.

Artículo 49.- Cuando un alumno, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada conforme al punto c.- del Artículo anterior, no pueda presentarse a una Prueba oral, podrá solicitar fecha para presentar la Prueba al Oidor General. Este podrá dar una nueva fecha para efectuar la Prueba, en coordinación con el Presidente del Jurado.

Artículo 50.- Los estudiantes deberán presentar las Pruebas con la mayor compostura. Se sancionará con la pérdida de la Prueba y los aranceles y con la suspensión del derecho de rendir Pruebas ante la universidad por un período de hasta seis cuatrimestres, a los estudiantes que cometan las siguientes faltas durante la presentación de la Prueba:

a.- Negarse a ingresar en el recinto a presentar la Prueba cuando le sea requerido por el Jurado.

b.- Perturbar el orden, faltar al respeto a los jurados, a los compañeros, a las autoridades universitarias o al público.

c.- Hacer manifestaciones o apelaciones de viva voz. Las sanciones serán impuestas por el Oidor General y serán notificadas a la comunidad académica.

El Oidor General, según la gravedad de la falta, podrá aplicar de una a las tres sanciones indicadas (Senado Académico, Sesión No. 224 de 19 de agosto de 1993, Artículo III).

TITULO VII DE LOS RECURSOS DE LAS PRUEBAS

Artículo 51.- Cuando se asigne un tema de examen que no concuerde con lo establecido por las Pruebas en cuanto al contenido académico, el estudiante deberá impugnar la asignación del tema o examen antes de desarrollar el examen.

En estos casos, el Oidor General, previa consulta con el Presidente del Jurado o el miembro correspondiente, podrá decretar que la Prueba no corre y convocar al estudiante a una nueva presentación.

Artículo 52.-

a.- Si un candidato a Pruebas que ha perdido la primera (idioma) estima que ha sido calificado inadecuadamente, podrá plantear recurso de revocatoria ante el Jurado, mediante el Oidor General, dentro de los diez días hábiles universitarios siguientes a la comunicación de su resultado.

b.- Si un candidato ha perdido las Pruebas escritas y considera que ha sido calificado en forma inadecuada, podrá plantear recurso de revocatoria dentro de los plazos de cinco días hábiles universitarios que la Oficina de Pruebas de Grado anunciará después de cada convocatoria tanto ordinaria como extraordinaria, con relación a cada carrera. (Senado Académico, Sesión No. 205 de 20 de febrero de 1992, Artículo II). El estudiante deberá presentar documento original y tres copias de su recurso de revocatoria. No habrá recurso para mejorar la calificación de aprobado.

Artículo 53.- La solicitud de revocatoria se presentará en términos claros, respetuosos y breves (no más de dos páginas a doble espacio), en tres tantos del recurso, del acta y del examen, uno para cada miembro del Jurado, expresándose de manera precisa la razón de la disconformidad con la calificación obtenida.

Cuando se trate de errores procedimentales, el recurso será resuelto por el Oidor General. Cuando se trate de errores de hecho, resolverá el Presidente del Jurado en consulta con el Oidor General. Es obligación y responsabilidad del estudiante que presente un recurso de revocatoria, indicar la dirección de correo electrónico donde se le deba notificar el resultado de su recurso.

Artículo 54.- El anterior recurso será conocido por el Jurado en pleno, con exclusión de los componentes que originalmente calificaron. El Oidor General, directamente o mediante el Consiliario respectivo (cuando se lo haya designado), en coordinación con el Presidente del correspondiente Jurado, hará la convocatoria para conocer el recurso. Se procurará que haya, al menos, una sesión mensual de cada Jurado para estos efectos, con fecha fija.

El examen será leído en voz alta (en el caso de idioma, en el texto y en su versión; en los otros casos, se leerán las preguntas o temas y luego las respuestas o desarrollo). Posteriormente se votará si se mantiene o varía la calificación, lo que se decidirá por mayoría en forma similar a como se indica en el Artículo 47, b, 1. En estas sesiones el Consiliario podrá participar como Jurado.

Hará quórum más de la mitad de los miembros de un Jurado y media hora después los presentes.

Artículo 55.- La calificación de las Pruebas orales no tendrá recurso de revocatoria, salvo errores de hecho o de procedimiento. En tales casos se hará la solicitud al Oidor General dentro del plazo indicado en el Artículo 52 y en los términos del Artículo 53 de esta Ordenanza. Cuando se tratare de errores de procedimiento, el recurso será resuelto por el Oidor General; cuando lo sean de hecho, resolverá el Presidente del Jurado en

19-43

consulta con el Oidor General.

Artículo 56.- Las decisiones del Jurado se comunicarán por escrito, en forma oficial, a la dirección electrónica indicada por el estudiante. Para ser válidas, estas decisiones deben ser refrendadas y tramitadas a través del Oidor General.

El Jurado tendrá un plazo máximo de quince días naturales desde que se le trasladare el recurso para resolverlo. En caso de no ser resuelto en este plazo, se tendrá por confirmada la calificación de la Prueba puesta originalmente por el Jurado.

TITULO VIII DE LA REPETICION DE LAS PRUEBAS

Artículo 57.- El estudiante podrá presentar la Primera Prueba de grado (Idioma) las veces que haga falta hasta su aprobación.

Artículo 58.- El estudiante podrá presentar las Pruebas escritas hasta tres veces. En caso de pérdida por segunda vez de alguna de estas Pruebas, el candidato podrá repetirla por tercera vez previa etapa de remedio, según consejo del Director de la carrera, y dejando pasar un cuatrimestre para poder prepararse adecuadamente para una nueva presentación, conforme lo establece el Estatuto Orgánico.

Artículo 59.- Si el estudiante pierde alguna de las Pruebas orales podrá repetirla una vez, previa etapa de remedio según consejo del Director de la carrera.

Artículo 60.- Cuando el candidato pierda por segunda vez una o las dos Pruebas orales, conforme a las reglas vigentes, se hará la investigación que indica el Artículo 22° del Estatuto Orgánico.

Artículo 61.- Cuando un candidato pierda por segunda vez las Pruebas Orales se aplicarán las sanciones del Artículo 22° del Estatuto Orgánico, y las disposiciones de la Ordenanza sobre el Procedimiento para la Aplicación del Artículo 22 in fine del Estatuto (R-89-58). En tal caso, deberá transcurrir un cuatrimestre antes de que el estudiante pueda ser admitido a una Prueba oral por tercera vez.

El candidato que ha perdido Pruebas Orales, conforme instrucciones del Director de la respectiva carrera, podrá ser admitido sin costo a alguno de los cursos ordinarios de la carrera para mejorar sus conocimientos.

Artículo 62.- Cuando un estudiante no aprueba las Pruebas Orales, por vez primera, el Director de la Carrera, por los medios que estime convenientes y con la colaboración adecuada, tomando bajo su responsabilidad todas las actividades del caso, tratará de determinar en qué aspectos el estudiante necesita remediar.

El Director de la Carrera, o la persona en quien delegue esta tarea, recabará -si lo estima procedente- el parecer del estudiante sub regimine correctionis sobre lo que, a su juicio, es necesario hacer a fin de repetir la Prueba o Pruebas que no ha aprobado. El Director de la Carrera determinará el plan remedial para el estudiante tomando en cuenta los puntos anteriores.

La duración de la residencia para remediar dependerá de las necesidades del estudiante, establecidas mediante los procedimientos indicados en los puntos anteriores.

La residencia de estudios, para efectos de remediar, puede constar desde tres (4.5 créditos) hasta veinticuatro unidades académicas (36 créditos) continuas de estudio supervisado (clases, talleres, estudio personal).

El contenido y la duración del plan remedial lo comunicará el Director de la Carrera al Registro de la Universidad tan pronto los determine.

El estudiante que ha concluido su plan remedial, no está obligado a presentar de nuevo el Coloquio a que se refiere el Artículo 22° del Estatuto Orgánico.

Si el estudiante no se acogiere, durante el ciclo lectivo siguiente a la no aprobación de la Prueba o Pruebas, al plan remedial, a pesar de las instancias del Director de la Carrera, este lo pondrá en conocimiento del Registro de la Universidad, para que conste en el Expediente del estudiante, y enviará copia de esa nota al interesado.

Cuando un estudiante no apruebe una Prueba oral, y para efectos del plan remedial, los Jurados indicarán en el acta de examen las razones de su voto, de forma clara y concisa, lo que servirá de guía al estudiante para preparar la repetición de la Prueba. (Interpretación Auténtica VI, 1a.).

Artículo 63.- Cuando un estudiante reingrese a la carrera después de estar separado de ella un cuatrimestre a tenor de lo establecido en el Artículo 22° del Estatuto Orgánico, podrá presentarse de nuevo a Pruebas sin exigírsele Coloquio preliminar.

Si un estudiante que tenga pendiente su presentación a Pruebas orales por segunda vez no se presentare a examen en la convocatoria que le corresponde, sin haber gestionado oportunamente la ampliación de plazo, perderá el valor del arancel.

Artículo 64.- Cuando un candidato a las Pruebas orales tiene pendiente su presentación en segunda convocatoria y, por razones de salud u otras de fuerza mayor, no pudiera presentarlas dentro de las fechas establecidas, deberá excusarse y solicitar por escrito, cuanto antes, que le sea autorizado el aplazamiento.

Artículo 64 bis.- Las Pruebas de Grado que hayan sido anuladas conforme a las situaciones contempladas en los Artículos 25 inciso b., 28, 36, 38 inciso f. y 51 de esta misma Ordenanza, deben ser repetidas por el candidato al Grado, sin pago de la tarifa, a más tardar, en la siguiente convocatoria ordinaria.

TITULO IX

DE LAS PRUEBAS DE LICENCIATURA MEDIANTE TESIS DE GRADO

Artículo 65.- Para presentar la Prueba de Licenciatura mediante tesis, el estudiante deberá ser presentado por su Director de Carrera -(Vide Procedimiento Artículo 78 y siguientes). El Director de la Carrera podrá rechazar, en general o en cada caso, la posibilidad de obtener la Licenciatura mediante el sistema de tesis aquí descrito.

Artículo 66.- El estudiante que quiera acogerse a este sistema de graduación, deberá solicitar a su Director de Carrera, durante su residencia de estudios o al concluirla, el nombramiento de un Tutor o Director de tesis, que deberá ser un Maestro con Licentia Docendi de la Universidad o, en su defecto, un Maestro de esta u otra Universidad que reúna los requisitos para obtener la Licentia Docendi, avalado por el Director Académico. El Rector podrá, a estos efectos, otorgarle Licentia Docendi pro tempore. La solicitud respectiva se hará en los formularios establecidos por la Rectoría. (Senado Académico, Sesión No. 219 de 18 de marzo de 1993, Artículo V).

Artículo 67.- Cumplida su residencia de estudios, el estudiante presentará los exámenes internos (Coloquio) conforme a las reglas que establezca su Director de Carrera. Estos tendrán, al menos, amplitud y profundidad equivalentes a la Prueba de Grado (tesis) que presentará ante la Universidad.

Artículo 68.- Aprobado el Coloquio (interno), el candidato podrá ser presentado a Pruebas por su Director de Carrera. Para ello, el respectivo Director de Carrera y el Tutor deberán presentar al postulante, bajo su responsabilidad, dando fe de estar suficientemente preparado, de haber cumplido con los requisitos de residencia de estudios y harán entrega, en cinco tantos (en rústica) de la disertación en su redacción preliminar.

Artículo 69.- El Presidente del Jurado:

a) Podrá nombrar un Lector de Tesis de entre los miembros del Jurado quien, en el término de tres semanas, informará por escrito al Presidente y a los otros integrantes del Jurado, sobre la Tesis, conforme a los formularios autorizados por la Oficina de Pruebas de Grado. Si el Lector no informa a tiempo, ello no impedirá al Jurado seguir con el procedimiento (S.A., No. 243, 20-IV-95).

b) Designará una fecha comprendida entre seis y ocho semanas posteriores a la presentación del candidato por parte del Director de la Carrera, para que presente su disertación preliminar y privada ante el Jurado calificador. Al final de la presentación, el Jurado levantará un Acta, que firmará su Presidente, (Senado Académico, Sesión No. 209 de 18 de junio de 1992, Artículo IV) con las observaciones que estime convenientes, las que tomarán en consideración el informe del Lector de Tesis, el criterio de cada uno de los jurados y la exposición del postulante (S.A., No. 243, 20-IV-95).

Artículo 70.- El Tutor de Tesis debe estar presente necesariamente tanto en la Disertación preliminar como en la Solemne, so pena de anulación del acto, salvo que el candidato al Grado expresamente decida hacer la defensa de la Disertación sin la presencia del Tutor; asimismo, el Tutor formará parte del Jurado como un sexto miembro, con voz, pero sin voto - no deberá estar en la deliberación para poner el voto, pero sí durante toda la réplica de la Tesis. (S.A., Sesión 258, Artículo IV, 17-4-97). De cada una de las disertaciones se levantará Acta en la que deberán constar las observaciones del Jurado sobre el proyecto de tesis. La disertación preliminar no tendrá calificación.

Artículo 71.- Tan pronto haga las correcciones pertinentes, el postulante entregará la redacción definitiva (en siete tantos). El Presidente del Jurado podrá designar un Lector de Tesis de entre los miembros del Jurado quien, en el término de tres semanas, informará por escrito al Presidente y a los otros integrantes del Jurado sobre la forma en que han sido incorporadas las observaciones del Jurado en la redacción definitiva, conforme a los formularios autorizados por la Oficina de Pruebas de Grado. Si el Lector no informa a tiempo, ello no impedirá al Jurado seguir con el procedimiento.

En el caso de que la disertación preliminar haya sido de plena aceptación del Jurado, podrá prescindirse de este trámite (S.A., No. 243, 20-IV-95). La Disertación Solemne (discusión definitiva), se realizará públicamente el día que designe el Presidente del Jurado. Si el Jurado no fija fecha distinta, la Disertación Solemne se hará entre seis y ocho semanas después de entregada la redacción definitiva.

Artículo 72.- En la disertación preliminar y en la definitiva o Solemne, el Jurado estará compuesto por cinco miembros. Tres cualesquiera de ellos harán quórum. Se tratará de que, en lo posible, esté presente el mismo Jurado en ambas disertaciones.

Artículo 73.- En la Disertación Solemne el candidato tendrá un término mínimo de veinte minutos para hacer su exposición. Cumplida la presentación, el Jurado hará las preguntas que estime pertinentes en relación con la investigación o con el marco teórico de la misma por el término aproximado de treinta minutos. El público desalojará el local. Posteriormente, el Tutor podrá referirse a la investigación y a sus méritos hasta por diez minutos. De inmediato se retirará. Cumplida esta etapa, el Jurado de seguido deliberará en secreto y, tan pronto llegue a la decisión, la comunicará al candidato y a la comunidad universitaria. Se levantará la correspondiente acta de Oidor. El Jurado procederá a llenar el Acta con la calificación definitiva y la mención correspondiente. Procederá de conformidad con los puntos 1. y 2. del punto b. del Artículo 47 de esta Ordenanza.

Artículo 74.- Los Consejos Académicos podrán determinar los requisitos formales de la disertación escrita (la Tesis) en cada carrera. La presentación deberá hacerse siguiendo las normas establecidas en general por la Universidad. No obstante lo anterior, el candidato, con la aprobación de su Tutor, podrá sugerir un esquema de investigación distinto al del Jurado, el que en última instancia decidirá. (Vide Artículo 82).

Artículo 75.- Podrá hacerse investigación sobre temas ya estudiados en el país o en el exterior, pero en todo caso, la investigación deberá ser original y proponer soluciones

originales a partir de un método científico de investigación. El número de páginas no será inferior a cien ni superior a doscientas incluidos apéndices, anexos, presentacióne índices (Senado Académico, Sesión No. 218 de 18 de febrero de 1993, Artículo IV).

La Tesis será en todos los casos unipersonal. La bibliografía deberá ser completa sobreel tema. El Consejo Académico respectivo podrá fijar pautas generales para las tesis que hayan de presentarse en la carrera.

Artículo 76.- El candidato, en cualquier momento, podrá renunciar al sistema de Tesis y acogerse a las Pruebas para Grado establecidas. En tal caso, deberá presentar el Coloquio (Artículo 22°. del Estatuto Orgánico) en la misma modalidad antes de ser presentado a pruebas.

Artículo 77.- Las Pruebas de idioma se mantienen conforme a las normas vigentes, en general, para acceder al grado de Licenciatura en la Universidad.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE TESIS DE GRADO CONDUCENTE A LA LICENCIATURA

Artículo 78.- El Director de la Carrera deberá comunicar al Rector, mediante los formularios establecidos por la Rectoría (Senado Académico, Sesión No. 219 de 18 de marzo de 1993, Artículo V) el nombre del estudiante, el nombre (título) del proyecto de Tesis de Grado y el nombre del Tutor con indicación de su número de Licentia Docendi. Si el Tutor no tuviere Licentia Docendi, se procederá conforme con el Artículo 66 de esta Ordenanza.

Se adjuntará un resumen y la bibliografía básica (máximo cinco páginas) del proyecto de Tesis.

Artículo 79.- Registro enviará copia del formulario indicado anteriormente y del resumen de la Tesis al Presidente del Jurado respectivo, e inscribirá el tema de la Tesis en el Libro correspondiente. Se dejará copia del formulario y del resumen en el expediente del estudiante. A partir de este paso, se presume que el estudiante elabora su trabajo con la dirección del Tutor o Director de Tesis. El derecho al tema se mantendrá por un año, salvo que se pida y se conceda prórroga por un período igual.

El Jurado, mediante su Presidente, podrá hacer observaciones sobre el tema, el enfoque, la bibliografía y el Tutor, en el plazo de quince días hábiles universitarios, en nota al Registro, el que lo comunicará al Director de la Carrera y dejará copia en el expediente del estudiante. (Senado Académico, Sesión No. 219 de 18 de marzo de 1993, Artículo V).

Artículo 80.- Se recomienda que el estudiante efectúe el levantado de texto en

computadora con la suficiente claridad que permita el fotocopiado y hacer más fácilmente las correcciones.

Artículo 81.- El Director de Carrera respectivo deberá advertir a los candidatos y Tutores de Tesis sobre la redacción y ortografía que debe caracterizar estos trabajos.

Artículo 82.- Estudiantes, Directores de Carrera y Tutores de Tesis deberán tener presentes las pautas de la American Psychological Association (APA), en relación con las normas de presentación de los trabajos escritos. Los señores Directores de carrera deben informar a los Tutores o Directores de Tesis y a los estudiantes sobre este aspecto. Asimismo, indicar a los estudiantes que consulten en la biblioteca sobre estas pautas.

Artículo 83.- Concluida la elaboración de la Tesis en borrador se procederá como se indica:

a.- Registro recibe la solicitud de presentación a Pruebas (Senado Académico, Sesión No. 219 de 18 de marzo de 1993, Artículo V) y los cinco ejemplares del Borrador y anota en el expediente: "Borrador de Tesis recibido".

b.- Registro envía al Presidente del Jurado al menos tres ejemplares del Borrador, ya que al menos tres miembros del Jurado deben leerlo y proceder de conformidad con lo que indica el Título IX de esta Ordenanza.

c.- Observaciones podrán hacerse tanto con lápiz sobre el mismo texto, como en nota separada en que los jurados lectores pondrán sus observaciones y las enviarán al Presidente del Jurado con copia al Registro, para el expediente del candidato y al Oidor General (Senado Académico, Sesión No. 219 de 18 de marzo de 1993, Artículo V).

Artículo 84.- El Presidente del Jurado mediante el Oidor General (Senado Académico, Sesión No. 219 de 18 de marzo de 1993, Artículo V) indicará la fecha de la DISERTACION PRELIMINAR Y PRIVADA ante el Jurado entre seis y ocho semanas posteriores a la presentación del candidato por parte del Colegio; al menos asistirán tres de sus componentes.

Artículo 85.- De las observaciones del Jurado respecto a esa presentación preliminar, el Oidor General dará razón por escrito al candidato mediante el Director de Carrera respectivo, con copia para Registro, a fin de incluirla en el expediente del estudiante. Las observaciones constarán en el Acta de oidor.

Incluidas las observaciones del Jurado en la Tesis -conforme al Artículo 71- el candidato, una vez hecha la redacción definitiva, deberá encuadernar los ejemplares respectivos. En la tapa aparecerá el nombre de la Universidad, el de la Tesis y el del autor, la indicación Tesis de Grado para optar al Grado de Licenciado en la respectiva carrera, fecha de la Disertación Solemne, San José de Costa Rica. (Senado Académico, Sesión No. 224 de 19 de agosto de 1993, Artículo III).

Artículo 86.- Tanto en la DISERTACION PRELIMINAR como en la SOLEMNE, habrá un oidor designado por el Oidor General quien levantará el Acta en los formularios respectivos.

Artículo 87.- Después de la DISERTACION SOLEMNE deberán enviarse a Registro dos ejemplares de la Tesis, para que tome nota en el expediente del estudiante y los envíe: uno a la Biblioteca Central «Luis Demetrio Tinoco» y otro a la Biblioteca Nacional. El Director de la Carrera deberá conservar un ejemplar. Los restantes pertenecen al estudiante. El Oidor General será el responsable de recoger los ejemplares de la Tesis y el Acta final para su trámite en las Oficinas Centrales.

Artículo 88.- En caso de que el candidato no apruebe la presentación Solemne de su Tesis, podrá presentar las Pruebas de Grado según lo dispuesto en el Artículo 76 del título IX. Con aprobación expresa del Rector, previa recomendación del Director de la Carrera, podrá volver a presentar la Disertación, después de un ciclo de estudios de espera, hechas las correcciones que pudiesen ser procedentes.

TITULO XI DE LA MAESTRIA

MAGISTER *(Maestría Académica)*

Artículo 89.- El grado de Magister se obtendrá mediante el cumplimiento de la correspondiente residencia de investigación y la presentación de una Disertación escrita defendida ante el Jurado correspondiente. La materia de la investigación de la Maestría académica deberá ser comunicada al Instituto de Enseñanza de Posgrado e Investigación (IEPI) con un cuatrimestre de anticipación, por lo menos, a la Prueba de Grado. Para ser admitido a Pruebas el candidato deberá pasar antes examen en idioma diferente del materno (Vide supra Artículo 13, párrafo in fine) y sustentar, dos meses antes de la discusión definitiva, una preliminar de su disertación ante el Jurado calificador. Deberá presentar, a más tardar, al finalizar el primer ciclo de residencia un examen oral sobre materias relacionadas con su investigación, materias que fijará el Jurado con base en la propuesta del respectivo Tutor, avalada por el Director del IEPI. Este examen será privado y será sostenido ante el Jurado. Tres miembros harán quórum. Si el Jurado encontrare deficiente su preparación, así lo indicará al candidato, al Director del IEPI y al Tutor y podrá recibir de nuevo los exámenes después de un ciclolectivo de espera.

Artículo 90.- Para presentar la Disertación Preliminar, el estudiante deberá haber aprobado la Prueba de Idioma, en que rige lo indicado anteriormente, y será presentado por su Tutor y el Director del IEPI, bajo su responsabilidad, dando fe de estar suficientemente preparado, de haber cumplido con los requisitos de residencia de investigación y harán entrega de la Disertación en su redacción preliminar.

Un Lector de Tesis actuará del mismo modo que para la Tesis de Licenciatura, conforme se norma en los Artículos 69 y 71 de esta Ordenanza.

El Tutor del postulante a la Disertación debe estar presente necesariamente tanto en la Disertación preliminar como en la Solemne, so pena de anulación del acto, salvo que el candidato al Grado expresamente decida hacer la defensa de la Disertación sin la presencia del Tutor; asimismo, el Tutor formará parte del Jurado como un sexto miembro, con voz, pero sin voto y no deberá estar en la deliberación para poner el voto, pero sí durante toda la réplica de la Disertación. (S.A., Sesión 258, Artículo IV, 17-4-97).

Su residencia mínima será de 40 Unidades Académicas (60 créditos) y la máxima de 48 Unidades Académicas (72 créditos).

A quien obtiene la Maestría académica se le denominará Magister y en el título se indicará, también en latín, la correspondiente área de estudio (iuris, litterarum o artium...). Será la más clásica de las Maestrías y por ello se le enuncia en latín, que es lengua clásica. (S.A., s. 253, a. III, 19-IX-96).

MASTER

(Maestría Profesional)

Artículo 91- Será requisito para matricularse en una Maestría Profesional poseer al menos el Grado de Bachiller universitario, aprobar las Pruebas de Idioma y cumplir la residencia mínima de estudios que será de 40 Unidades Académicas posteriores al Bachillerato (60 créditos) y la máxima de 48 Unidades Académicas (72 créditos).

El plan de estudios estará centrado en cursos y trabajos teóricos y prácticos. Los informes de investigación, estudio, creación, recopilación o aplicación serán parte de los cursos. En los trabajos escritos de investigación deben seguirse las pautas indicadas en el Artículo 82 de esta misma Ordenanza.

El estudio culmina con un Diploma que otorga el Grado de Master en la disciplina.

El respectivo Consejo Académico autorizará la Maestría Profesional y supervisará, de la manera que estime conveniente, la forma en que se ofrezca, con el fin de asegurar la calidad de los resultados. (Ordenanza R-95-117).

Se seguirán las siguientes reglas para el otorgamiento de la Maestría Profesional:

- a) La Graduación consistirá -una vez concluida la correspondiente residencia de estudios- en un Coloquio del postulante con el respectivo Jurado, efectuado en la sede central de la Universidad, que tendrá por objeto corroborar que el candidato al Grado ha profundizado, sintetizado y actualizado sus conocimientos en la disciplina respectiva.
- b) El Coloquio tendrá por base, como introducción a la temática de la prueba, uno de los

27-43

trabajos escritos efectuado por el estudiante durante su residencia de estudios y tenido por aceptado por parte del Profesor de la disciplina y el Director de la carrera (El Director de la carrera pondrá una nota indicativa al comienzo del trabajo, firmada por él, que así lo haga saber). El trabajo, si es de investigación, debe seguir las pautas indicadas en el Artículo 82 de esta misma Ordenanza. El Jurado no corregirá ni calificará tal trabajo, sino que será ocasión para un Coloquio con el postulante -- de hasta una hora de duración - que permita ponderar que el candidato ha profundizado, sintetizado y actualizado conocimientos en el campo de la Maestría a que aspira. El candidato deberá entregar siete ejemplares de su trabajo a la Oficina de Pruebas de Grado. (S.A., s. 266, a. VI). Copia de ese trabajo será entregada a cada uno de los miembros del Jurado, por parte de la Oficina de Pruebas de Grado, ocho días antes del Coloquio. Si el resultado de la Prueba es aprobatorio, la misma Oficina hará llegar un ejemplar del trabajo a la Biblioteca de la Universidad. (S.A., s. 266, a. VI).

La Oficina de Pruebas de Grado proveerá que el Jurado tenga a mano el plan de estudios cursado y aprobado por el candidato durante su residencia de estudios de esta Maestría.

El candidato podrá presentar al Jurado, asimismo, en el momento de la Prueba, otros trabajos efectuados por él durante su residencia de estudios de la Maestría, los que podrá considerar el Presidente del Jurado como elementos complementarios para el Coloquio.

El estudiante no concurre a defender su trabajo escrito como si fuese una tesis de grado, sino a presentar un tema por él estudiado para iniciar el Coloquio que será guiado por el Presidente del Jurado y en el que participarán los otros componentes del Jurado.

- c) El Jurado estará compuesto por cinco miembros designados por el Consejo Académico de la carrera o por su Presidente, quienes deberán tener el grado sobre el que examinan u otro superior. Un delegado de la Dirección de Carrera deberá asistir a la presentación del Coloquio, quien podrá ser oído por el Jurado antes de la deliberación, sin público. Se retirará después de haber sido oído hasta por cinco minutos, si estima necesario expresar su punto de vista al Jurado.
- d) En el momento de matricularse para el Coloquio, el candidato presentará los ejemplares del trabajo indicado en el inciso b).

A quien obtenga la Maestría profesional se le denominará Master, indicándose el campo específico en español (V.gr. Master en Economía).

TITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA DISERTACION CONDUCENTE A LA MAESTRIA ACADEMICA

Artículo 92.- El procedimiento de inscripción de tema y de presentación de la Disertación será como para la Licenciatura (Vide Título IX).

Artículo 93.- El Director de la carrera solicitará al Director del IEPI que se admita al candidato a la Maestría. La solicitud irá acompañada del proyecto de Disertación, bibliografía fundamental y nombre del Tutor a cargo.

Se admitirá el estudiante a la Maestría hechas las observaciones pertinentes al proyecto presentado y a la propuesta de Tutor.

Artículo 94.- El postulante, salvo que ya haya cumplido con tal requisito, deberá aprobar examen en lengua diferente de la materna, relacionada con la bibliografía principal de la Disertación. (Vide Artículo 13, párrafo in fine).

El postulante, a más tardar al finalizar el primer ciclo de residencia de investigación, deberá someterse a una Prueba oral, de carácter privado, sobre materias relacionadas con la investigación. Con base en el resultado de tal examen, el Jurado hará las recomendaciones pertinentes sobre las áreas del saber que necesite estudiar el postulante para llevar a cabo su investigación.

Al menos un mes antes de la fecha de la Disertación Solemne, el candidato hará una Disertación preliminar, de carácter privado, ante el Jurado; este hará las observaciones que estime oportunas, las que deberán ser atendidas por el estudiante. No habrá calificación del examen oral mencionado, ni de la Disertación preliminar. Se procederá en forma similar a la establecida en relación con la presentación de Tesis de Grado: acta de oidor, forma de presentación de la Disertación, número de ejemplares (Vide Título X).

Artículo 95.- El examen oral tendrá una duración máxima de noventa minutos. El candidato contestará las preguntas que el Jurado le formule en el momento mismo del examen. El examen debe hacerse sin la ayuda de material didáctico o de consulta. Rigen las normas generales para las pruebas orales.

Artículo 96.- La Disertación preliminar tendrá una duración máxima de dos horas.

Artículo 97.- El trabajo escrito deberá presentarse en cinco copias para la Disertación preliminar. La presentación deberá hacerse siguiendo las normas establecidas por la Universidad (Vide Artículos 80, 81 y 82 de esta Ordenanza). El número de páginas no será inferior a cien ni superior a doscientos incluidos apéndices, presentación e índices. (Senado Académico, Sesión No. 234 de 16 de junio de 1994, Artículo V).

Artículo 98.- Para la Disertación Solemne el trabajo escrito se presentará en siete ejemplares. La discusión definitiva se realizará en la fecha y hora que coordine el IEPI entre el postulante, la Oficina de Pruebas de Grado y el Jurado. Tres miembros harán quórum. Tendrá una duración máxima de dos horas. Se hará siguiendo los mismos procedimientos de presentación de Tesis de Grado (Vide Título X).

Artículo 99.- El Jurado calificará la Disertación Solemne de igual manera como se indica para la Licenciatura por Tesis (Artículo 73 de esta Ordenanza). Si en ella el estudiante fracasare, será separado del programa de Maestría y se aplicarán a él y al Colegio las disposiciones del Artículo 22 in fine del Estatuto Orgánico.

TÍTULO XIII

DOCTORADO ACADÉMICO ORDINARIO (PHILOSOPHIAE DOCTOR)

Artículo 100.- Procedimiento y contenido:

- a) Este procedimiento tiene como propósito la descripción de los pasos necesarios para la obtención del Doctorado Académico Ordinario (Philosophiae Doctor, PhD).
- b) Alcances: El procedimiento busca que todos los funcionarios y aspirantes al Doctorado conozcan y asuman sus roles y responsabilidades, buscando siempre la calidad académica.

Artículo 101.- Requisitos previos: Los postulantes deben ser profesionales con grado mínimo de Licenciatura, (salvo la excepción que indica la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria).

Artículo 102.- Responsables de la aplicación del Procedimiento: El Director del IEPI, el Director Académico, el Rector.

Artículo 103.- Documentos aplicables y/o anexos:

- a) Solicitud de Inscripción.
- b) Formato de la *Précis* (Proyecto de la investigación).
- c) Inscripción de tema en Registro.

Artículo 104.- Procedimiento: El interesado en cursar el Doctorado Académico en la Universidad Autónoma de Centro América deberá -- una vez definido en principio su tema de investigación e identificado un Maestro Tutor, el cual de previo ha discutido con él su tema de investigación, -- enviar una solicitud al Director del IEPI, en la cual manifieste su interés en ingresar al programa doctoral, para lo cual solicitará la entrevista de ingreso.

Adjuntos a la nota deberá presentar:

- a) Su currículum vitae detallado. Debe constar que ha aprobado exámenes en dos lenguas diferentes de la materna.
- b) La copia de los títulos académicos obtenidos (los originales deberán ser presentados a fin de constatar su existencia).
- c) Copia de su cédula de identidad por ambas caras.
- d) Cuatro fotografías tamaño pasaporte.
- e) El resumen del Currículum Vitae del Maestro Tutor que propone, quien deberá poseer el Doctorado Académico.
- f) Una nota del Tutor en que manifieste que está anuente a ser su Maestro Tutor de la Disertación Doctoral. El Tutor lo propone el candidato a criterio de ambos, y el IEPI le dará el aval, siempre y cuando se cumpla con el requisito de poseer el Doctorado Académico. No necesariamente debe ser experto en el tema que se va a investigar, sino que como Doctor Académico ha tenido que efectuar investigación, lo que le permite guiar al postulante.
- g) El candidato deberá preparar un documento (*précis*) de su proyecto de investigación no mayor de cinco páginas -- el cual deberá entregar a su maestro Tutor -- el que contendrá:
 - i. La justificación del tema por investigar.
 - ii. El planteamiento del problema o la hipótesis o idea por investigar. (Nota: Cuando un candidato a Philosophiae Doctor comienza su investigación, nadie sabe con exactitud que irá a encontrar, porque el investigador debe hacer una aportación original. Y en esa búsqueda puede recorrer varios campos del saber humano. Quien investiga no está obligado a moverse solo en el área de su estudio preliminar. La investigación da alas para volar hasta descubrir y comunicar lo hallado, que de previo nadie sabe qué podrá ser. El investigador puede saltar límites, fronteras. Si no, sería darle vueltas a la noria, sin aportar algo verdaderamente original y valioso).
 - iii. El objetivo general y los objetivos específicos
 - iv. Una breve propuesta de la forma en que se abordará la investigación (metodología que hasta ese momento considere que será la adecuada, ya que en el curso de la investigación puede variar).
 - v. Una propuesta de bibliografía.
 - vi. Una explicación sobre los motivos que lo han llevado a escoger el tema de su investigación.

- vii. El Maestro Tutor revisará la *précis* que luego, una vez revisada, el postulante la pondrá con el resto de la documentación en manos del Director del IEPI, junto con la constancia de haber pagado los derechos a la entrevista, conforme los aranceles que tiene establecidos la Universidad. Este pago se deducirá de los derechos de graduación establecidos.

Artículo 105- Una vez entregados todos los documentos que indica la actividad anterior, el Director del IEPI formará un expediente con los datos del solicitante y le convocará a una entrevista acompañado de quien será su Tutor.

El Director del IEPI designará, en consulta con los interesados, el Jurado de cinco doctores académicos que entrevistará al postulante, el que será acompañado de su Tutor. Una vez consultada la aceptación de los miembros del Jurado, se enviará a cada miembro del Jurado una copia de la *précis*. Ocho días hábiles después todos serán convocados por el Director del IEPI: miembros del Jurado, Oidor General, Tutor y postulante. El Director del IEPI podrá formar parte del Jurado y, cuando no lo sea, concurrir a esta entrevista.

En la entrevista el Jurado procurará obtener información sobre la preparación general del candidato, para lo cual este podrá llevar fotocopia de sus logros académicos (Libro de artículos escritos por él, obras que haya consultado sobre el tema de su investigación y otros aspectos que ayuden al Jurado a formarse una opinión apropiada sobre la preparación general del candidato). En una Acta, levantada por el Oidor General o su delegado, quedará constando lo fundamental de esta entrevista.

El candidato, para recibir autorización de matrícula en la Universidad, deberá ser aceptado en esta entrevista, situación que quedará constando en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de que el Jurado, habiendo examinado al postulante, le recomiende, de común acuerdo con el Tutor, matricularse en algún o algunos cursos que se juzgue necesarios para completar su preparación sobre el tema por investigar.

En caso de que el Jurado no apruebe la *précis*, el postulante deberá presentarla de nuevo.

Artículo 106- Aprobado el candidato en la entrevista, el Director del IEPI pasará el expediente del candidato a la Oficina de Registro, en donde el candidato deberá efectuar los trámites de matrícula correspondientes.

Con ocasión de la matrícula, el Registrador General procederá a inscribir el tema de la investigación, el que quedará protegido hasta por dos años, prorrogables por una vez, cuando de manera justificada lo solicite el candidato y lo avale su Tutor. De esto quedará constancia en el expediente del doctorando.

Artículo 107.-

- a) El candidato, una vez admitido, y llevada a cabo su investigación y habiendo recibidos los seminarios de investigación respectivos al menos por cuatro cuatrimestres, equivalentes a 72 créditos o 48 Unidades Académicas de residencia, deberá presentar al final de este período siete tantos de una “Disertación escrita” (art. 19 del Estatuto Orgánico de la Universidad). La Disertación consistirá en el resultado de una investigación que constituya un “aporte científico, técnico o artístico de importancia y originalidad” (art.19 ibidem).
- b) El Tutor tiene la obligación de evaluar la calidad científica, profundidad, valor académico y método de trabajo que seguirá el candidato en su investigación, pudiendo acudir a asesores, en coordinación con el Director del IEPI.
- c) El Tutor acompañará los ejemplares del borrador de la Disertación con una carta en que la que indique que el trabajo efectuado es un aporte original importante y que ha sido llevado a cabo bajo su tutoría.
- d) Durante el desarrollo de la investigación el Director del IEPI podrá solicitar información sobre adelantos del trabajo, para establecer si todo marcha bien. Aprobados los requisitos, el candidato continuará la investigación con la asesoría de su Tutor.

Artículo 108-

- a) El documento tendrá la estructura recomendada por la Universidad, la cual contendrá normalmente lo siguiente (en lo posible se seguirán las normas del APA American Psychological Association):
 - Resumen (en español)
 - Abstract (en otra lengua)
 - Introducción
 - Capítulo I Justificación del tema
 - Definición del Problema o la Hipótesis (o la idea a investigar)
 - Objetivo General
 - Objetivos Específicos
 - Capítulo II Marco Teórico
 - Capítulo III Marco Metodológico
 - Capítulo IV Análisis de resultados o resultado de la investigación
 - Capítulo V Conclusiones

- Capítulo VI Propuesta de recomendaciones, si existieran
 - Bibliografía
 - Anexos
- b) El documento deberá escribirse en letra tamaño 12 tipo Times New Roman, a espacio doble con márgenes: superior 3.5 cms, izquierdo 3.5 cms, inferior 3 cms, derecho 2.5cms. La paginación se indicará en el margen derecho superior a 2,5 cms de las orillas.

El número de páginas de la disertación no será inferior a cien ni mayor de cuatrocientas, incluidos apéndices, anexos, presentación de índices.

La impresión se hará en papel bond blanco de 20 libras, 8.5 x 11 pulgadas (tamaño carta).

La carátula deberá contener: Nombre del autor, nombre de la obra, Disertación Doctoral, la indicación "Ediciones Universitarias, Universidad Autónoma de Centro América, IEPI", año (el de su publicación). ISBN (Lo indicará la Biblioteca de la UACA). La Universidad incluirá la Disertación en su lista de publicaciones. Los derechos de autor serán del graduado.

Tanto el borrador para la disertación preliminar como el documento definitivo para ser discutido públicamente se encuadernarán en rústica o resorte, y se entregará al Director del IEPI en siete tantos.

- c) Finalizado el proceso, el graduando entregará, en un plazo no mayor de 30 días después de la Disertación Solemne, cien ejemplares del libro con la Disertación doctoral, los cuales podrán ser 80 en disco compacto, y 20 impresos en papel bond blanco de 20libras, 8.5 x 11 pulgadas (tamaño carta), en encuadernación final.

Artículo 110- El Tutor debe estar presente necesariamente tanto en la disertación Preliminar como en la Solemne, so pena de anulación del acto, salvo que el candidato al grado expresamente decida hacer la defensa de la disertación sin la presencia de su Tutor; asimismo, este formará parte del Jurado como Sexto miembro, con voz pero sin voto; no deberá estar en la deliberación para poner el voto, pero sí durante toda la réplica de la Disertación.

Artículo 111-

- a) Una vez concluida la investigación y la residencia de estudios, el candidato entregará al Director del IEPI el borrador de la Disertación, el cual vendrá acompañado de una carta de su Tutor en la que indique que el documento tiene calidad científica, la profundidad y el valor académico que corresponden a una Disertación doctoral, que llena los

requisitos formales establecidos por la Universidad y que por lo tanto está listo para efectuar su Disertación preliminar.

- b) El Director del IEPI recibirá la documentación, revisará que todo esté completo, y convocará a la Disertación preliminar al Jurado, Oidor General o su delegado, Tutor y postulante.
- c) Si fuera necesario, por la naturaleza del tema, el IEPI podrá designar un Lector conoedor del tema para que emita un criterio, en el plazo de ocho días hábiles, que conocerá el Jurado con antelación a la Disertación preliminar. Se enviará un ejemplar de la Disertación para su estudio a cada uno de los miembros del Jurado junto con el criterio del Lector, si ha sido este el caso.
- d) El candidato, una vez concluido lo anterior, presentará la Disertación escrita, la que defenderá ante el mismo Jurado de la entrevista inicial, compuesto por cinco Doctores académicos (PhD), tres de los cuales formarán el quórum.
- e) Concluida la Disertación preliminar, el Jurado hará las observaciones pertinentes, que pueden ser indicar al doctorando aspectos que debe corregir en su Disertación, para lo cual tendrá el plazo de un mes. Del acto el Oidor General o su delegado levantarán acta.
- f) Tan pronto el candidato haga las correcciones pertinentes, el postulante entregará los ejemplares con la redacción final al Director del IEPI en 7 tantos.
- g) El Director del IEPI informará al Rector el estado del trámite y le solicitará que convoque a la Disertación Solemne, indicándole el nombre completo de la Disertación y el de cada miembro del Jurado, lo mismo que día, hora y lugar convenidos.

Artículo 112- El desarrollo de la Disertación Solemne, que es público, será el siguiente, una vez que haya ingresado el público a la Sala:

- a) Ingreso del Jurado a la Sala, ropaje académico completo, los acompaña el Oidor General o su delegado, quien actuará de Secretario del Jurado. En la mesa del Jurado, además de los cinco jurados, estarán el Tutor de la Disertación y el Oidor General, quien desde el comienzo del acto irá levantando el acta respectiva.
- b) El Edecán pondrá sobre la mesa del Jurado el birrete y la capucha propios del Grado de Doctor.
- c) Ingreso del doctorando, solo con toga.
- d) Ingreso del Director del IEPI si no forma parte del Jurado.
- e) Ingreso del Rector (En ausencia del Rector, el Director Académico) y de la Secretaria General de la Universidad con ropaje académico completo.
- f) Salutación del Rector y otorgamiento de la palabra al Presidente del Jurado.

- g) El Presidente del Jurado abre la sesión y pide al doctorando efectuar su Disertación, indicándole que tiene un término de veinte minutos en el cual resumirá su exposición.

Acto seguido el doctorando comenzará a exponer el resumen de su trabajo. Transcurrido el tiempo indicado, el Presidente dirá al Candidato que es suficiente lo expuesto.

- h) El Presidente señalará el término de la Disertación y concederá la palabra a los miembros del Jurado que deseen preguntar al doctorando. A continuación los miembros del Jurado pedirán la palabra al Presidente para hacer las preguntas que estimen pertinentes en relación con la investigación o con el marco teórico de ella, hasta por el término aproximado de treinta minutos en total.

- i) Concluidas las preguntas y las respuestas, se retiran de la Sala las autoridades académicas y el público, para la deliberación secreta del Jurado.

- j) El Presidente del Jurado concederá la palabra al Tutor del doctorando hasta por diez minutos por si desea hacer alguna observación sobre lo actuado. Luego se retira de la Sala.

- k) El Jurado primero decidirá si la Disertación presentada es digna de aprobación. Si el Jurado está de acuerdo en ello, procederá cada uno entonces a indicar la calificación en la escala de 80 a 100 en una boleta que entregarán al Presidente, quien las abrirá, las leerá y hará el promedio redondeando a decenas o a las cinco unidades intermedias y así queda determinada la calificación

- l) La Secretaria del Jurado, una vez que cada miembro del Jurado ha firmado el Acta, invitará a las autoridades académicas y al público a ingresar en la Sala para que se conozca el resultado de la deliberación del Jurado. Una vez que han ingresado, ella lee la parte resolutive del Acta de la Disertación Solemne.

- m) El Rector (en su ausencia, el Director Académico) y el Presidente del Jurado investirán al Candidato con los ropajes académicos propios de su rango y le indicarán que en la próxima Graduación Solemne le será tomado el Juramento y se le conferirá el título correspondiente al Grado obtenido, Philosophiae Doctor (Ph.D.) con la indicación en español del área específica. El nuevo Doctor los saludará y enseguida, personalmente, a cada uno de los miembros del Jurado.

- n) El Jurado, las autoridades universitarias y el nuevo Doctor abandonan la Sala, luego se despojan de sus trajes académicos. Todos participarán de la recepción en honor del nuevo Doctor. El saludo al graduado lo hará el Tutor de la Disertación.

TITULO XIV

DE LAS FECHAS PARA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS

Artículo 113.- El Rector, en su calidad de Presidente de los Consejos Académicos, podrá autorizar fechas tanto ordinarias como extraordinarias para la recepción de pruebas en adición a las establecidas por el Senado Académico en el Calendario Universitario; para ello bastará su firma en el acta de la convocatoria a la Prueba respectiva.

TITULO XV

DE LA INTEGRACION DE LOS JURADOS

Artículo 114.- Los Jurados estarán integrados hasta por cinco miembros, de los cuales dos han de ser Maestros de la Universidad y tres han de pertenecer a otras universidades o ejercer liberalmente la profesión. Todos ellos de la carrera en la que presentarán sus Pruebas de Grado los postulantes. Hasta dos de los miembros podrán formar parte del Consejo Académico respectivo.

Salvo caso de inopia, los miembros del Jurado deben reunir las condiciones requeridas para ser Maestro de la Universidad: poseer la Licentia Docendi otorgada de conformidad con el Artículo 7 del Escalafón Docente Universitario y el Artículo 15 del Reglamento No. 19650-MEP.

Artículo 115.- Se constituirán Jurados para la Primera Prueba de Grado (Prueba de idioma diferente de materno) con Maestros que por sus títulos, publicaciones y experiencia docente puedan cumplir en forma competente su función.

Artículo 116.- El Consejo Académico respectivo o el Rector .hará los nombramientos de Jurados para la Primera Prueba por períodos cuatrienales y podrá recibir, para ello, propuestas de los Consejos Académicos, los Directores de Carrera, los Jurados de carrera y otras instancias universitarias.

Artículo 117.- Los Jurados de la Primera Prueba de Grado estarán compuestos igual que los otros de la Universidad y tendrán las mismas atribuciones.

Artículo 118.- Dentro de los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico, los miembros de los Jurados nombrados por los Consejos Académicos o por el Rector deberán serlo en lo posible de ternas sometidas oportunamente a los mismos por los Directores de Carrera interesados, destacando la experiencia profesional y docente de cada candidato.

El Consejo Académico o el Rector podrá apartarse de estas recomendaciones por alguna de las siguientes razones: (a) Por presentación extemporánea de las ternas. (b) Por no satisfacer los candidatos los requisitos universitarios para ser miembros del Jurado. (c) Por tener fundadas razones para no aceptar la propuesta que hagan los Colegios.

Artículo 119.-

- a) En materia de Pruebas de Grado nada debe hacerse sin que lo sepa, lo disponga, lo apruebe el Presidente del Jurado y este informará a los demás miembros titulares del Jurado de cuanto disponga. Presidente lo es el jurado así escogido cuando se hizo el nombramiento. En su ausencia, Presidente será quien fue designado Vicepresidente. En ausencia de ambos, por su orden en la lista de nombramiento, los restantes miembros titulares del Jurado.
- b) Puede haber Asesores en materia de Pruebas de Grado nombrados por el Rector a propuesta del Presidente del respectivo Jurado o del Oidor General.
- c) Todos estos nombramientos tienen por finalidad, en el caso de las Pruebas de Grado, hacer posible que las cosas se hagan bien y a tiempo.

Artículo 120.-

- a) Corresponde a quien actúe de Presidente del Jurado, presidirlo con voto de desempate. Sólo podrá efectivamente actuar de Presidente de Jurado quien de hecho desempeñe tal función. Es decir, no habrá Presidente ausente, sino únicamente Presidente presente.
- b) Lo anterior significa que si el Presidente de Jurado, así designado por el Consejo Académico o por el Rector, no está presente en la Prueba, entonces presidirá el Vicepresidente en condición de Presidente en ejercicio con las atribuciones respectivas. En defecto del Presidente y del Vicepresidente, ejercerán la función de Presidente en ejercicio los restantes miembros del Jurado en el orden con que aparecen en la lista autorizada por la Rectoría, primero los titulares y luego los alternos. Las actas deben quedar firmadas al término de las sesiones de Pruebas y así serán válidas para todos los efectos.

Artículo 121.-

- a) Corresponde al Presidente del Jurado definir los contenidos académicos correspondientes a cada Prueba y el modo de desarrollarlos; proponer al Oidor General las fechas en que se celebrarán los exámenes, supervisar la revisión de las Pruebas, levantar las actas de las preguntas que se realicen en las Pruebas y confrontaciones orales y entregar las actas y votos definitivos a la Oficina de Pruebas de Grado.

Asimismo, será el Presidente quien sugiera al Rector el nombramiento de Asesores y de jurados emergentes.

- b) La investidura de Presidente le corresponde de pleno derecho al Rector en su carácter de Presidente Universal de los Consejos Académicos; este procurará que, en la práctica, recaiga sobre uno de los jurados miembros del Consejo Académico

respectivo.

Artículo 122.- Los miembros de los Jurados y los de la Universidad en general podrán asistir, pero no podrán dar votos, en los coloquios preliminares de las Pruebas de Grado.

TÍTULO XVI PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 123.- Los jurados, salvo las reuniones generales convocadas por el Oidor General u otra autoridad universitaria, no deberán efectuar reuniones particulares con los candidatos a Pruebas -sobre todo en tiempo cercano a las convocatorias- lo que, de ocurrir, acarreará la pérdida del cargo de jurado y la convocatoria para el candidato a Pruebas. (CONESUP, Sesión 171-91, a. 4).

Las denuncias y resoluciones sobre violación de este Artículo deberán efectuarse en el plazo de un mes después de ocurrido el hecho. De no ser así, no procederá denunciar ni resolver por operar la caducidad. (Senado Académico, Sesión No. 230, Artículo V, 17-II-1994).

Artículo 124.- Los Directores de Carrera, Coordinadores de Carrera y quienes desempeñen cualquier otro cargo con funciones similares, están inhibidos para formar parte de los Jurados.

Las personas que estén descontando una sanción penal no podrán formar parte de los Jurados.

Artículo 125.- Si un jurado ha sido profesor de idioma de algún estudiante a lo largo del año anterior a la Prueba de idioma, se excusará de examinar y calificar a tal estudiante.

Artículo 126.- En los Jurados no habrá simultáneamente, ejerciendo funciones, familiares por consanguinidad o afinidad en primer grado.

Artículo 127.- Cuando un Profesor o jurado imparta lecciones particulares remuneradas, al margen de o paralelamente a sus cursos universitarios, no deberá examinar a sus propios pupilos.

La infracción a la presente disposición será sancionada, la primera vez, con la suspensión por un año en el ejercicio de la docencia y la prohibición para formar parte de los Jurados por un plazo igual. La segunda vez, acarreará la pérdida de la Venia Legendi o Licentia Docendi del infractor. Corresponderá al Rector aplicar la sanción respectiva, previa información y descargo sobre los actos.

Artículo 128.- Es incompatible formar parte del grupo de profesores que da fe de que un estudiante ha superado con éxito un examen preliminar (Coloquio) comprensivo de

amplitud y profundidad equivalente a la Prueba de Grado (Artículo 22o. del Estatuto Orgánico) y formar parte posteriormente del Jurado de Pruebas de Grado ante el cual el mismo estudiante ha sido presentado por el Director de Carrera respectivo. De ocurrir tal cosa, se anulará la Prueba correspondiente y se sancionará al miembro del Jurado la primera vez con una advertencia por escrito y con la separación del Jurado si reincide.

Las situaciones que revistan este carácter deben ser denunciadas por aquellos con interés legítimo, a saber: el Oidor General o su delegado en la Prueba; miembros del Jurado y los estudiantes de la carrera respectiva que se postulen como candidatos a Grado en la Convocatoria correspondiente; los Directores de Carrera concernidos. El hecho será informado al Rector para que este proceda a aplicar las sanciones que aquí se indican. (Senado Académico, Sesión No. 207, Artículo V, 23-IV-1992).

Trascurrido el plazo de un mes no procederá denuncia alguna por operar la caducidad. (Senado Académico, Sesión No. 230, Artículo V, 17-II-1994).

TITULO XVII

DEL OIDOR GENERAL Y DE LOS OIDORES DE LAS PRUEBAS

Artículo 129.- Créase el cargo de Oidor General con las funciones que esta Ordenanza determina y las demás que le sean encomendadas por el Consejo Universitario o por, el Rector.

Artículo 130.- El Oidor General podrá actuar de Oidor en todos los exámenes orales y en las confrontaciones orales de las Pruebas escritas, con las atribuciones y modalidades establecidas para los oidores por esta Ordenanza.

Artículo 131.- Corresponde al Oidor General hacer la convocatoria a Pruebas, fijar las fechas, horas y Jurados que las llevarán a cabo – la que será ratificada cuanto antes por el Rector --y el nombramiento de oidores, sin perjuicio de los que haga el Rector; preparar las actas, recibirlas una vez terminados los exámenes; vigilar porque los Jurados den su calificación a tiempo y exigir la remisión de actas y exámenes, pasado el término de 15 días naturales para corrección, para encomendar a Asesores la calificación (Vide Artículo 56.- de esta Ordenanza). El nombramiento de jurados emergentes en los casos de falta de quórum, el nombramiento de monitores para vigilarlos exámenes escritos; la entrega de las actas finales con los votos respectivos, verificando que estén en regla, a la Oficina de Registro.

Artículo 132.- Corresponde al Oidor General determinar, de manera ejecutiva y obligatoria, las normas procesales para la conducción de los exámenes, lo que hará motu proprio, a petición de cualquier jurado, del Jurado o del postulante. Deberá, asimismo, personalmente o mediante representantes, oír las pruebas orales y la confrontación oral de las pruebas escritas; en el caso de que se haga representar, su representante no tendrá capacidad para dilucidar los procedimientos.

Las decisiones procesales del Oidor General serán aplicadas, pero si algún interesado no estuviere de acuerdo, podrá recurrir al Rector.

Artículo 133.- El propósito primordial de la función del Oidor General es lograr uniformidad procesal en los exámenes, en todas las carreras y los Jurados, respetadas las diferencias racionales y las establecidas por los Consejos Académicos respectivos. Para lograrlo procurará instruir a los Jurados que se inician sobre los procedimientos y objetivos de los exámenes de la Universidad.

Las funciones del Oidor se desempeñarán dentro del espíritu y la letra de las disposiciones del respectivo Consejo Académico y conforme a las disposiciones generales del Rector en lo que no fuera específico de cada carrera.

El Oidor General procurará oír personalmente todos los exámenes orales y también concurrir al inicio de los escritos para verificar si el jurado que puso la Prueba se encuentra presente para absolver dudas y que quede luego un competente monitor que vigile el examen.

Los recursos de revocatoria serán tramitados por intermedio del Oidor General, quien les dará pase habiendo comprobado que se encuentran presentados en debida forma (Vide Título VII de esta Ordenanza).

Artículo 134.- Créase el cargo de oidor para oír y levantar acta de los exámenes de Pruebas para Grados que se desarrollen oralmente. Será nombrado por el Rector (en su calidad de Presidente de Consejo Académico), con duración indefinida. Será convocado por el Oidor General; la invitación para que asista es requisito para la convocatoria de la Prueba, pero el examen no tendrá tacha por ausencia del oidor.

Artículo 135.- El oficio de oidor es incompatible con el de ser miembro de cualquier Jurado. Al oidor se le aplicarán las incompatibilidades propias de los Jurados. Para ser oidor en una Prueba será deseable poseer grado académico igual o superior, en la misma carrera profesional, a aquel que corresponda a dicha Prueba.

Artículo 136.- El oidor levantará un acta, o minuta, del examen que presente cada estudiante, en la que hará constar los datos siguientes: 1) Fecha en que se celebra el acto; 2) hora en que se inicia y hora en que termina el examen del candidato; 3) miembros que integran el Jurado; 4) preguntas que se le plantean al estudiante, con señalamiento de qué jurado la plantea, cómo la contesta el estudiante (estas incidencias en forma muy resumida) y opinión (únicamente de aprobado o reprobado) que le merece al oidor la contestación del estudiante; 5) opinión final del oidor sobre el resultado de la Prueba oral, indicando su juicio exclusivamente en "aprobado" o "reprobado"; 6) el acta indicará, asimismo, si se permitió o no la asistencia de público (exceptuados los candidatos que se examinan) al acto de examen.

Artículo 137.- Si hubiese incidentes durante el examen, el oidor los hará constar en la

41-43

correspondiente minuta. En ningún caso este funcionario intervendrá en el examen, ni pedirá aclaraciones. Su función única y exclusiva será levantar el acta correspondiente para que eventualmente pueda ser utilizada por el Rector; emitirá su opinión, pero sin que ella pueda ser divulgada ni comunicada más que al Rector.

En casos de revocatoria, el Rector podrá utilizar el acta correspondiente. Si no hubiera revocatoria, las actas serán destruidas.

Si el Jurado no permite la asistencia del oidor, será anulable el examen oral que practique.

Artículo 138.- Las actas serán entregadas en sobre cerrado, dirigido al Rector, con indicación de los exámenes que contiene. Serán recibidas por la Oficina de Pruebas de Grado y mantenidas en custodia; en caso de revocatoria rechazada por el Jurado, será remitido el sobre al Rector para que él estudie el caso y actúe como proceda. Transcurridos tres meses después de vencidos los términos para revocatorias interpuestas o virtuales, la Oficina de Pruebas de Grado destruirá las actas, sin enterarse de su contenido.

Artículo 139.- La Secretaría General de la Universidad dará el respaldo burocrático que el Oidor General requiera para el desempeño de sus labores.

TITULO XVIII

DEROGATORIAS, MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 140.- Esta Ordenanza deroga, en lo que se refiere a Pruebas de Grado, las siguientes: Ordenanza No. 82-23; Ordenanza de los Oidores de las Pruebas (R-84-31); Ordenanza sobre Grados Académicos (R-84-32); Normas Comunes a las Pruebas de Grado (R-87-33); Incompatibilidad de Examinar Estudiantes a Quienes se Imparten Lecciones Particulares (R-86-45); Pruebas de Grado (R-90-62); Disposiciones Complementarias a la Ordenanza sobre Pruebas de Grado (R-89-54); Licenciatura mediante Tesis de Grado (R-90-60); La Primera Prueba de Grado (R-90-63) y Doctorado Académico para Maestros (R-90-71); Relación entre los jurados y los candidatos a grado (R-90-64).

Artículo 141.- Esta Ordenanza modifica cualquier disposición de igual o inferior rango - incluidas las Pruebas de cada Grado de cada carrera aprobadas por los Consejos Académicos- que se le oponga o que contraríe el sentido de sus términos.

TRANSITORIO I.- La presente Ordenanza rige para todos los estudiantes que al 31 de diciembre de 1989 no han ganado ninguna de las cuatro últimas Pruebas para Grado.

Los estudiantes que hayan ganado alguna de las cuatro últimas Pruebas para Grado

podrán acogerse al sistema establecido por esta Ordenanza sin renunciar a la calificación obtenida en dichas Pruebas. Los estudiantes que ingresaron a la Universidad antes del Primer Cuatrimestre de 1990 pueden presentar la Prueba de Grado de idioma en cualquier momento durante su residencia de estudios. El estudiante que fracasa en algunas de las Pruebas escritas las puede repetir conforme a la presente Ordenanza. (Artículos 57 y 58).

Dada en la sede de la Universidad el 13 de marzo del año dos mil diecisiete.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

Guillermo Malavassi V.
Rector

Lisette Martínez Luna
Secretaria General de la Universidad